Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión

Escuela de Posgrado

Valoración del silencio del imputado ante sus declaraciones previas en el Distrito Judicial de Huaura - 2020

Tesis

Para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho con Mención en Ciencias Penales y Criminológicas

Autor

Miguel Angel Arevalo Vargas

Asesor

Mg. Nicanor Darío Aranda Bazalar

Nicanor D. Aranda Bazalar
ABOGADO
C.A.H. N° 26

Huacho – Perú

2026



Reconocimiento – No Comercial – Sin Derivados – Sin restricciones adicionales

https://creativecommons.org./licenses/by-nc-nd/4.0/

Reconocimiento: Debe otorgar el crédito correspondiente, proporcionar un enlace a la licencia e indicar si se realizaron cambios. Puede hacerlo de cualquier manera razonable, pero no de ninguna manera que sugiera que el licenciante lo respalda a usted o su uso. **No comercial:** No puede utilizar el material con fines comerciales. **Sin Derivadas:** Si remezcla, transforma o construye sobre el material, no puede distribuir el material modificado. **Sin restricciones adicionales:** No puede aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros de hacer cualquier cosa que permita la licencia.

UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN

LICENCIADA

(Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNEDU/CD de fecha 27/01/2020

Escuela de Posgrado

METADATOS

DATOS DEL AUTOR (ES):		
APELLIDOS Y NOMBRES	**DNI**	**FECHA DE SUSTENTACIÓN**
Arevalo Vargas Miguel Angel	48043444	29/09/2026
DATOS DEL ASESOR:		
APELLIDOS Y NOMBRES	**DNI**	**CÓDIGO ORCID**
Mg. Aranda Balazar, Nicanor Dario	10536234	https://orcid.org/0000-0001-8513-6676
DATOS DE LOS MIEMROS DE JURADOS – PREGRADO/POSGRADO-MAESTRÍA-DOCTORADO:		
APELLIDOS Y NOMBRES	**DNI**	**CODIGO ORCID**
Dr. Milan Matta, Bartolome Eduardo	10536234	https://orcid.org/0000-0002-2256-8516
Dr. Rivera Jimenez, Silvio Miguel	15724463	https://orcid.org/0000-0002-7293-4182
Dr. Jimenez Fernandez, Wilmer Magno	10136141	https://orcid.org/0000-0002-1776-7481

MIGUEL ANGEL AREVALO VARGAS 2026-005477

VALORACIÓN DEL SILENCIO DEL IMPUTADO ANTE SUS DECLARACIONES PREVIAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE H...

DGI-POSGRADO 2026
Dirección de Gestión de la Investigación-VRI 2026
DIRECCION DE GESTION DE LA INVESTIGACION

Detalles del documento

Identificador de la entrega
trn:oid:::1:3474662987

Fecha de entrega
6 feb 2026, 12:15 p.m. GMT-5

Fecha de descarga
6 feb 2026, 12:19 p.m. GMT-5

Nombre del archivo
SOLICITO_CONSTANCIA_DE_ORIGINALIDAD_removed.pdf

Tamaño del archivo
1.2 MB

78 páginas

16.210 palabras

87.309 caracteres

17% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Fuentes principales

17% Fuentes de Internet
6% Publicaciones
8% Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

VALORACIÓN DEL SILENCIO DEL IMPUTADO ANTE SUS DECLARACIONES PREVIAS EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA - 2020

MIGUEL ANGEL AREVALO VARGAS

TESIS DE MAESTRÍA

ASESOR: MG. NICANOR DARIO ARANDA BALAZAR

UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN
ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

HUACHO
2026

DEDICATORIA

Entre mis pensamientos y recuerdos siempre está presente. Un abrazo al cielo Gustavito.

Miguel Ángel Arévalo Vargas

AGRADECIMIENTO

Agradezco de manera especial a mis padres por la motivación y el apoyo que me brindaron día a día para poder continuar los estudios en la carrera de Derecho y hoy en día especializarme en esta rama. Así mismo, a mi abuelita María Sánchez que ha sido un ejemplo de perseverancia y energía, ya que, con solo verla no hay forma de sentirse cansado. Y también a mis hermanos que son mi ejemplo a seguir de todos los días.

Miguel Ángel Arévalo Vargas

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA---------- **vi**

AGRADECIMIENTO----------**vii**

ÍNDICE GENERAL----------**viii**

ÍNDICE DE TABLAS---------- **xi**

ÍNDICE DE FIGURAS ----------**xii**

RESUMEN ----------**xiii**

ABSTRAC----------**xiv**

INTRODUCCIÓN ----------**xv**

Capítulo I----------**17**

Planteamiento del problema ----------**17**

Capítulo II----------**24**

Marco teórico ----------**24**

2.1 Antecedentes de la investigación ---------- 24

2.1.1 Antecedentes internacionales. ---------- 24

2.1.2 Antecedentes nacionales. ---------- 26

2.2 Bases teóricas ---------- 28

2.2.1 Valoración judicial del silencio de imputado---------- 28

2.2.2 Declaraciones previas del imputado. ---------- 36

2.2.3 Aportes de la investigación. 44

2.3 Bases filosóficas 45

2.4 Definición de términos básicos 48

2.5. Hipótesis de la investigación 50

2.5.1. Hipótesis general. 50

2.5.2. Hipótesis específicas 50

2.6. Operacionalización de las variables 50

Capítulo III 52

Metodología 52

Capítulo IV 58

Resultados 58

4.1 Análisis descriptivos de los resultados de las interrogantes 58

Capítulo V 64

Discusión de resultados 64

Capítulo VI 67

Conclusiones y recomendaciones 67

6.1 Conclusiones 67

6.2 Recomendaciones 68

Capítulo VII 70

Referencias ----------**70**

7.1 Referencias documentales ---------- 70

5.2 Referencias bibliográficas ---------- 70

5.3 Referencias hemerográficas ---------- 71

5.4 Referencias electrónicas ---------- 72

ANEXOS----------**73**

Anexo 01: Instrumento de recolección de datos---------- 73

Anexo 02 Matriz de Datos ----------**76**

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 5. ---------- 58

Tabla 6. ---------- 59

Tabla 7. ---------- 60

Tabla 8. ---------- 61

Tabla 9. ---------- 62

Tabla 10. ---------- 63

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. ---------- 58

Figura 2. ---------- 59

Figura 3. ---------- 60

Figura 4. ---------- 61

Figura 5. ---------- 62

Figura 6. ---------- 63

RESUMEN

Objetivo general: Determinar cómo se relaciona la valoración del silencio del imputado en juicio oral y las declaraciones previas en el proceso penal (Huaura 2020), **Metodología:** Metodológicamente es correlacional, transversal y aplicada, en tanto buscó aportar soluciones a una problemática concreta identificada en el ámbito de las variables constitucionales y penales. El enfoque adoptado fue cuantitativo, dado que recurrió al uso de estadística paramétrica para la comprobación de hipótesis, describiendo las características presentes en los procesos judiciales sobre las declaraciones previas; además, tuvo un componente dogmático al analizar el derecho positivo en materia penal y constitucional. La población conformó los miembros hábiles del CAH, ascendiendo a un total de 937 letrados. **Resultados:** Se identificó que el 91% de los abogados colegiados y habilitados consideró que la valoración del silencio del imputado en el juicio oral guarda una relación significativa con las declaraciones previas emitidas durante el proceso penal, toda vez que la existencia de uno facilita la utilización del otro; no obstante, se advirtió que dicho empleo encuentra un límite en la necesidad de contar con otros elementos probatorios. Asimismo, el 97% de los encuestados sostuvo que las declaraciones previas pueden vulnerar el derecho a la no autoincriminación cuando constituyen la única prueba existente y el imputado opta por guardar silencio. Como **conclusión**, se determinó que existe una relación significativa entre la valoración del silencio del imputado y el uso de sus declaraciones previas, en la medida que esta valoración permite extraer inferencias y conclusiones del conjunto probatorio.

Palabras claves: silencio, declaración previa, valoración de la prueba, imputado, juicio oral.

ABSTRACT

General Objective: To determine how the assessment of the defendant's silence during the oral trial is related to prior statements in the criminal process (Huaura, 2020).

Methodology: The study was correlational, cross-sectional, and applied, as it sought to provide solutions to a specific problem identified in the context of constitutional and criminal variables. The approach was quantitative, employing parametric statistics to test hypotheses and describing the characteristics present in judicial processes concerning prior statements. Additionally, it incorporated a dogmatic component by analyzing positive law in criminal and constitutional matters, of the Huaura Bar Association, totaling 937 attorneys. **Results:** That 91% of the registered and active lawyers considered that the assessment of the defendant's silence in the oral trial has a significant relationship with the prior statements made during the criminal process, since the existence of one facilitates the application of the other. However, it was noted that such use is limited by the need for additional evidence. Furthermore, 97% of respondents stated that prior statements may violate the right against self-incrimination when they constitute the only existing evidence and the defendant chooses to remain silent. **Conclusion:** There defendant's silence and the use of their prior statements, as such assessment allows for drawing inferences and conclusions from the entire body of evidence.

Keywords: silence, prior statement, evidence assessment, defendant, oral trial.

INTRODUCCIÓN

Corresponde a este estudio el abordaje de la compleja cuestión de cómo el silencio del imputado, frente a sus propias declaraciones rendidas con anterioridad, pueden ser valorados en el proceso judicial penal, específicamente dentro del contexto del DJH durante el año 2020.

El análisis se fundamenta en principios constitucionales clave como la PI, el derecho a no auto incriminarse y el derecho de defensa. Se explora cómo el silencio, en sí mismo, no puede ser interpretado directamente como una admisión de culpabilidad en ese entender, se discuten las limitaciones impuestas a los operadores de justicia para no derivar inferencias desfavorables únicamente del mutismo del imputado, especialmente cuando existen declaraciones previas que podrían haber sido obtenidas bajo circunstancias diferentes o que el imputado opta por no reiterar o aclarar.

Se examina cómo los jueces y fiscales manejaron situaciones donde el imputado, habiendo declarado previamente (por ejemplo, a nivel policial o fiscal), optó por guardar silencio en etapas posteriores del proceso (como la audiencia de juicio oral). Se busca identificar patrones en la argumentación judicial: ¿se usaron las declaraciones previas para confrontar el silencio? ¿Se consideró el silencio como un elemento para evaluar la credibilidad de las declaraciones anteriores? ¿Se respetó el derecho del imputado a no declarar sin que esto le perjudicara directamente? El estudio empírico en Huaura busca revelar si la práctica judicial se alinea con la teoría constitucional y legal, o si existen desafíos en la aplicación de la norma que pongan en riesgo los derechos fundamentales del imputado. Los hallazgos prácticos podrían indicar la necesidad de mayor capacitación, directrices más claras o una revisión de los procedimientos para asegurar una valoración justa y constitucionalmente válida del silencio en relación con

declaraciones previas. En atención a ello, se desarrolló el presente trabajo que se titula: **Valoración del silencio del imputado ante sus declaraciones previas en el distrito judicial de huaura-2020**, cuya estructura en atención a lo establecido en el Reglamento vigente de la UNJFSC debe contener lo siguiente:

En el primer capítulo se identifica las causas del problema, su secuela que pronostica efectos negativos en el acusado que guarda silencio, y las posibles alternativas de solución que se proponen, el problema de las declaraciones previas del imputado y que luego podría guardar silencio, no necesariamente su declaración puede constituir responsabilidad, siguiendo con el desarrollo de este capítulo, se formula las preguntas, objetivos y se justifica el trabajo desarrollado en sus diferentes aristas.

Asimismo, en el capítulo II están analizadas las variables de la investigación, por ende, es una contribución dogmática lo desarrollado en torno a las variables: Valoración del silencio del imputado y sus declaraciones previas, que se encuentra en las bases teóricas y para luego señalar los aportes, bases filosóficas, hipótesis y cuadro de operacionalización de variables.

En el capítulo III está la metodología, iniciando con la básica, porque se presenta argumentos a nivel dogmático en materia penal y procesal penal, también utilizando conocimientos anteriores se llega a presentar alternativas para una posible solución; asimismo, investigación es de nivel correlacional, y como tal busca únicamente evidenciar la relación entre las dos variables Valoración del silencio del imputado y sus declaraciones previas; de enfoque mixto y diseño no experimental.

En el Capítulo IV, sobre la presentación y análisis de resultados empíricos

Tras la culminación de la fase de trabajo de campo, que implicó la aplicación de la encuesta como instrumento principal de recolección de datos, se procede a la

exposición detallada de los hallazgos. En este capítulo, se realiza una presentación exhaustiva de los resultados obtenidos, empleando herramientas y técnicas de la estadística descriptiva e inferencial para su adecuado procesamiento y visualización. Esto permite no solo cuantificar las observaciones, sino también identificar patrones, tendencias y correlaciones relevantes que emergen de los datos primarios. La rigurosidad en la presentación asegura la transparencia y verificabilidad de la información empírica recabada.

Continuando este capítulo V sobre la discusión de resultados y contrastación con antecedentes**,** este capítulo constituye un pilar fundamental en la interpretación del estudio. Aquí se lleva a cabo una profunda discusión y contraposición de los resultados propios de la investigación (aquellos obtenidos en el Capítulo IV) con los antecedentes de investigación previamente consignados y analizados en el marco teórico. El objetivo es establecer puntos de convergencia y divergencia, identificar confirmaciones o refutaciones de hipótesis planteadas en estudios previos, y contextualizar los hallazgos actuales dentro del conocimiento existente sobre la materia. Esta fase crítica permite generar nuevas perspectivas, profundizar en la comprensión del fenómeno estudiado y resaltar la originalidad y el aporte del presente trabajo.

Ahora bien, sobre el capítulo VI: conclusiones y recomendaciones, en este apartado, se consolidan las conclusiones principales que se desprenden directamente del análisis de los resultados y su discusión. Estas conclusiones son la síntesis de los hallazgos más relevantes, respondiendo de manera concisa a los objetivos planteados al inicio de la investigación. Adicionalmente, se formulan recomendaciones específicas, dirigidas a posibles futuras líneas de investigación, a la implementación de políticas o a la práctica profesional, derivadas de las implicaciones prácticas de los resultados.

Ambas secciones buscan brindar un cierre coherente al estudio y proyectar su utilidad.

Capítulo VII: referencias bibliográficas, finalmente, el último capítulo está dedicado a consignar de manera rigurosa y estandarizada todas las referencias bibliográficas y fuentes de información que han sido consultadas y utilizadas a lo largo de todo el trabajo académico. Esto incluye libros, artículos científicos, tesis, documentos legales y cualquier otro material que haya servido de sustento teórico o metodológico, garantizando la correcta atribución de las ideas y la trazabilidad del conocimiento.

Capítulo I

Planteamiento del problema

1.1. Descripción de la realidad problemática

La criminología moderna, en los tiempos actuales, ya los focos de atención no se centran en la persona, en sus antecedentes como elementos determinantes para el proceso y su eventual castigo (condena), sino básicamente los actos, los hechos que deben ser evaluados a la luz de las normas sustantivas que sancionan dichas conductas como típicas y que su quebrantamiento amerita una sanción penal.

Todo proceso penal y especialmente su desarrollo tiene por finalidad la reconstrucción de los hechos históricos y así alcanzar la verdad, pero para ello se han de seguir determinadas reglas o actos procesales que son las que encauzarán dicha actividad, la cual depende, además de esas reglas, en gran medida de medios de prueba que serán acopiados y reunidos en la etapa de investigación o pruebas que luego serán válidamente incorporadas para su control en la etapa intermedia y su valoración una vez cerrado el debate oral.

No es novedad si se afirma que en el caso del imputado su intervención es de vital importancia, a veces durante la investigación como también las demás etapas del proceso, pues suministra información sobre los hechos y aporta determinados elementos de convicción, sin embargo, en otras oportunidades ello no es así, pero ello no obsta para hablar de lo importante de su intervención. Esto ya no generan dudas respecto de sí el imputado debe o no ser considerado como objeto o sujeto del proceso o, específicamente, órgano de prueba, pues habiendo transcurridos aproximadamente 15 años de la implementación del Código Procesal Penal (Huaura, 2006), este modelo

acusatorio con rasgos adversariales, reconoce que el imputado es parte procesal, así lo refiere la Sección IV: El Ministerio Público y los demás sujetos procesales, artículos 60 y ss. y específicamente el Título II: El imputado y el abogado defensor (artículo 71 y ss.) del Código Procesal Penal.

En este análisis del imputado, corresponde determinar qué problema se genera partir de su consideración estricta de ser parte procesal y no un órgano de prueba, máxime si su participación en el proceso, ya no es determinante, ni indispensable para una eventual condena, por lo que su declaración en cualquier etapa del proceso, no es determinante para los fines del proceso. Evidentemente conforme lo asumen diferentes tratadistas, la esencia del proceso judicial, lo constituye las partes procesales, toda vez que siendo nuestro sistema procesal la del contradictorio y la igualdad de armas, siendo que en el modelo procesal actual se hace aún más evidentemente.

Sin duda de no realizar esta bifurcación entre ser parte procesal y constituir per sé en un órgano de prueba cuyo valor es importante para el proceso nos llevaría a una grave consecuencia, pues las declaraciones del imputado, podrían advertirse como prueba decisiva; sin embargo, al considerársele parte procesal, su dicho quedará mediatizada y tomado con prudencia, pues se sabe que está destinada ex profesamente a buscar su absolución de la denuncia o acusación fiscal.

A más abundamiento de fundamentos, es importante sostener que la condición de ser parte en el caso del imputado le otorga tanto derechos como deberes durante la secuela del proceso, claro está que, la más importante tiene que ver con las consecuencias que de ello surgen para determinados aspectos o situaciones probatorias, pues ser considerado parte o sujeto procesal supone que, por ejemplo, la información aportada por su declaración, o quizás su silencio, serán clara muestra o manifestación de autonomía, toda vez que su declaración ya no será considerada

prueba porque el imputado no es ya considerado fuente de prueba, su estatus tendrá sustento en el ejercicio de un derecho de defensa el cual permitirá entre otras cosas oponerse a la imputación en cualquier etapa del proceso siendo la principal en el juicio oral.

Sin duda existe un viraje respecto al tratamiento del modelo adversarial con el proceso inquisitivo que supuestamente ha sido proscrito, aunque qué duda cabe mantiene elementos del sistema inquisitivo, no obstante, de hecho, la declaración del imputado tiene un tratamiento procesal evidentemente distinto, debido a que el hecho de que el imputado haya sido considerado *objeto del proceso* suponía (en el antiguo modelo inquisitivo) que debía resistir toda la carga, toda la imputación y la que ésta suponía se dirigía en su contra "hasta demostrar su inocencia" hoy esta forma de encarar el proceso es arbitrario y contrario a un estado de derecho, toda vez que se busca probar la responsabilidad del encausado.

Siendo este el escenario procesal y quedando claro el estatus del imputado, los operadores de derecho encuentran que en ocasiones este durante el juicio oral guarda silencio, impidiendo con ello alcanzar la verdad, ante ello el ordenamiento jurídico presenta diferentes salidas, la cuestión es cómo se armonizan estas soluciones con las diferentes garantías procesales que existen en el proceso y en el caso específico qué supone que un imputado guarde silencio, de cara a su eventual responsabilidad, más aún si los recientes pronunciamientos no niegan del todo que pueda tomarse en cuenta el silencio del imputado para eventualmente extraer algunas inferencias relacionadas con la eventual responsabilidad del mismo.

1.2. Formulación del problema

1.2.1 Problema general

PG: ¿Cómo se relaciona la valoración del silencio del imputado en juicio oral y las declaraciones previas en el proceso penal, (Huaura 2020)?

1.2.2 Problemas específicos

PE1: ¿Cuál es el tratamiento legal que el Código Procesal Penal le otorga al silencio del imputado durante el desarrollo del juicio oral?

PE2: ¿Es posible la valoración del silencio del imputado?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1 Objetivo general

OG: Determinar cómo se relaciona la valoración del silencio del imputado en juicio oral y las declaraciones previas en el proceso penal, Huaura (año 2020).

1.3.2 Objetivos específicos

OE1: Explicar es el tratamiento legal que el Código Procesal Penal le otorga al silencio del imputado durante el desarrollo del juicio oral

OE2: Determinar si es posible la valoración del silencio del imputado.

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación teórica

Este trabajo es un aporte relevante al análisis académico sobre la valoración de las declaraciones previas y el silencio del imputado dentro del proceso penal, temas

que, aunque presentes en la normativa procesal, no han sido suficientemente problematizados en la doctrina nacional. Este estudio busca incentivar a los maestristas y futuros investigadores a profundizar en estas cuestiones, reconociendo la trascendencia que tienen en la configuración de un debido proceso y en la correcta administración de justicia.

Del mismo modo, se pretende que la comunidad jurídica —especialmente los tratadistas, doctrinarios y operadores del sistema— dirija su atención hacia esta problemática recurrente en la práctica judicial, donde las decisiones adoptadas sobre la base del silencio o las declaraciones del imputado pueden tener implicancias directas en la determinación de responsabilidad penal. Por tanto, más que buscar cubrir un vacío normativo, esta investigación aspira a enriquecer y consolidar criterios teóricos que fortalezcan los avances doctrinales y jurisprudenciales en materia procesal penal.

1.4.2. Justificación social

Socialmente, la investigación reviste especial relevancia porque incide directamente sobre los DD.FF., del imputado y las garantías procesales esenciales para asegurar un proceso justo e imparcial. En un contexto en el que el respeto por el derecho a la defensa, el PPI y la correcta reconstrucción de los hechos son pilares del sistema de justicia, el estudio de la valoración del silencio y las declaraciones previas adquiere un carácter prioritario.

Además, considerando que el proceso penal cumple una función social al contribuir a la paz y el orden social mediante la resolución de conflictos jurídicos, el análisis de estos aspectos permitirá fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones de justicia. Así, se pretende aportar insumos teóricos y prácticos que

beneficien no solo a los operadores jurídicos, sino también a la sociedad en general al garantizar decisiones más justas y fundadas.

1.4.3. Justificación jurídica

Consideramos que la presente investigación es conveniente a pesar de no existir urgencia, dado que todavía no se ha efectuado un estudio a profundidad sobre varias disposiciones del CPP, en este caso sobre temas como: el silencio de imputado, sus declaraciones previas, existiendo incluso criterios y soluciones interpretativas un tanto confusas a nivel doctrinal y judicial que despiertan provecho e interés académico.

En el plano jurídico, este trabajo es pertinente porque aborda un tema que, si bien está regulado en el CPP, aún carece de un desarrollo doctrinal y jurisprudencial uniforme. En la práctica judicial y fiscal se evidencian interpretaciones divergentes y, en ocasiones, contradictorias respecto a la valoración del silencio del imputado y sus declaraciones previas, lo que genera inseguridad jurídica.

Esta investigación busca aportar claridad interpretativa y conceptual sobre estos aspectos, proponiendo criterios que sirvan de guía tanto para los jueces y fiscales como para los abogados litigantes. La ausencia de un tratamiento sistemático y profundo sobre estas disposiciones justifica plenamente la necesidad de este estudio como un esfuerzo académico orientado a fortalecer la correcta aplicación de la normativa procesal penal.

1.4.4. Justificación práctica

En el ámbito práctico, los resultados de esta investigación tendrán un impacto directo en el quehacer diario de fiscales, jueces y abogados, al ofrecer un marco conceptual y metodológico que permita abordar de manera más eficiente y técnica las situaciones en las que se presenten el silencio del imputado o sus declaraciones previas como elementos de valoración probatoria.

El desarrollo de este estudio proveerá a los operadores jurídicos de herramientas analíticas que favorecerán la toma de decisiones más coherentes y fundamentadas, evitando arbitrariedades y contribuyendo al fortalecimiento del debido proceso. Asimismo, se busca influir positivamente en la formación académica de estudiantes de derecho y profesionales en ejercicio, promoviendo un enfoque crítico y reflexivo sobre estos temas de permanente actualidad en la práctica judicial.

1.5. Delimitaciones de la investigación

1.5.1. Delimitación espacial

Estuvo circunscrita al distrito judicial de Huaura-Huacho, aunque no obsta a que las conclusiones obtenidas sean de aplicación a otros distritos judiciales donde se aplican las disposiciones del Código Procesal Penal.

1.5.2. Delimitación temporal

El período para llevar a cabo la presente investigación será de 06 meses, periodo que consideramos prudente para poder cumplir con los diversos objetivos que nos hemos propuesto al inicio de la presente investigación, dichos meses serán durante el año del 2022.

Capítulo II

Marco teórico

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1 Antecedentes internacionales.

Correa (2018) en su investigación titulado: *Valoración del silencio del imputado en el proceso penal. Derecho alemán y derecho chileno,* publicado en la revista de Derecho, donde concluye precisando que, los imputados que llegan a guardar silencio no se constituyen en medios de prueba, en ese sentido, este derecho de los imputados llega a constituirse en indivisible y sobre todo lo cual permite que puede ser ejercida de manera indistinta por cualquier persona sea de manera parcial, total e incluso de manera temporal. El silencio de los imputados no pueden ser objeto de la valoración probatoria y no interesa la oportunidad en el cual han llegado a manifestarse ni mucho menos la forma de su manifestación. Este derecho puede llegar a manifestarse cuando se advierte la afectación de los derechos del imputado, por ende, lo existe posibilidad de no mencionar nada sobre la información que puede tener conocimiento el imputado.

Iglesias *et al* (2019) en su investigación que titula: *El derecho al silencio garantía o incriminación en el Derecho Penal Ecuatoriano,* publicado en la revista UNIANDES EPISTEME, donde concluye precisando que, en la actualidad guardar silencio no genera garantía para el imputado o cualquier sujeto que es investigado por cualquier hecho delictivo o cuestiones administrativas, sino por el contrario genera que se emita una resolución en contra de dicha persona pudiendo incluso llegar a sancionarse efectivamente, lo cual imposibilita que las personas no lleguen a guardar silencio, porque ello genera una afectación de sus derechos a nivel de investigación preparatoria. Los jueces cuando llegan a resolver un determinado caso deberán de resolverlo en base a cuestiones y criterios probatorios actuados en el proceso, por ende,

el silencio que guarda el imputado no debe de ser considerado por nada, dado que analizar ello sería un sinsentido y sobre todo atentatorio de los derechos del imputado, dado que guardar silencio no implica generar atribuciones de responsabilidad. No obstante, de las sentencias analizadas se ha podido apreciar que guardar silencio no ha implicado una buena estrategia por parte de los imputados, sino por el contrario ha implicado afectación de derechos fundamentales ya que los jueces han llegado a analizarlo de manera contraria a los intereses de los imputados y al final han resultado siendo perjudicados.

Cárdenas (2019) en su tesis que titula: *El derecho al silencio en el Proceso Penal Ecuatoriano,* presentado a la Universidad de Azuay, donde concluye señalando que, el derecho jurisdiccional a guardar silencio llega a constituirse una garantía que se encuentra regulada en la Constitución Ecuatoriana y dicha garantía llega a constituirse en uno que permite que se cumpla de manera efectiva el debido proceso, sobre todo el D.D., asimismo, dicha garantía también llega a encontrarse en el Código Orgánico Integral Penal. Ahora bien, como se ha determinado que este derecho llega a constituirse en uno de naturaleza constitucional, también se puede advertir que es de aplicación inmediata y se encuentra en la misma condición que las demás garantías constitucionales como legales. Por otro lado, este derecho puede generar su ejercicio de manera fraccionada, lo cual implica que el sujeto puede acogerse de manera general o en casos puede llegar a acogerse de manera específica sobre ciertas preguntas que considere no responderlas. Asimismo, se ha podido apreciar que los jueces al momento de resolver los asuntos no llegan a considerar el silencio del imputado como una especie de culpabilidad, sino lo consideran como el ejercicio de un derecho y garantía que se encuentran consignada en la Constitución Ecuatoriana y las normas legales procesales y sobre todo penales. Así también debe de considerarse determinar la valoración del

silencio del imputado sería perjudicar el derecho en comento y esta garantía llegaría a perder su naturalidad constitucional para el cual han sido instauradas.

2.1.2 Antecedentes nacionales.

Puelles (2020) en su investigación que titula: *El tratamiento probatorio de la declaración del acusado en juicio oral y las contradicciones en los argumentos de defensa según su declaración previa, Juzgados Penales de Chiclayo, año 2018,* presentado a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, donde concluye: 1) A nivel jurisdiccional se admite que las declaraciones previas de los imputados realizados en investigación preparatoria sean oral- izadas por la fiscalía, pero nunca por la defensa, y la finalidad que persigue dicha permisión es que el juez pueda verificar que las declaraciones a nivel de investigación preparatoria lleguen a ser analizadas por el juez, tanto en su teoría de juicio oral y las declaraciones que ha llegado a brindar en fase de investigación; 2) El trato adecuado de las declaraciones previas y su respectivo debate se encuentran sustentadas en el artículo 376° inciso 1 del CPP, no obstante, dicha normatividad resulta siendo escueta en tanto que no se llega a garantizar los derechos del imputados como el debido proceso, el derecho de defensa y otros relativos al desarrollo del proceso penal, empero desde una corroboración de manera generalizada e integra de dicha institución se puede llegar a sostener que el uso de las declaraciones previas brindadas a nivel de investigación son legítimas; 3) EL juez penal puede admitir que las declaraciones previas cumplan con ciertas directrices, siendo de ellas que la misma cuente con legalidad es decir que se haya llegado a brindar con la presencia de la fiscalía y su respectiva participación del abogado; asimismo, debe de haber una garantía con respecto a se debe de pedir una opinión del abogado defensor a fin de que puedan llegar a obtener su apreciación personal, así también debe de observarse que las

preguntas se hayan manifestado en plena observancia de la legalidad penal, también se debe de observar la importancia de su incorporación.

Edquen (2019) en su tesis que titula: *La valoración probatoria de las declaraciones previas del imputado frente al derecho a guardar silencio en juicio oral,* presentado a la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, donde concluye señalando: 1) Desde un análisis de la doctrina se puede verificar que el proceso penal peruano se encuentra estructurada de tal manera que las etapas que se han determinado con fines de que en cada una de ellas se realicen las actuaciones respectivas al proceso penal, en ese orden de ideas, conforme a las garantías procesales las declaraciones previas deben de llegar a manifestarse previo a la investigación; 2) Verificando la ubicación de las declaraciones previas y el momento de su consideración no puede ser considerada como medio de prueba respectivo, en tanto que ella ha sido incorporada antes de la formalización del proceso penal, lo cual implica que no es conforme a las demás pruebas por ende no sería consideradas como prueba; 3) Se ha observado que las declaraciones previas son introducidas al proceso penal siempre y cuando las mismas han llegado a ser postuladas por la fiscalía para dicho fin, en ese orden de ideas, la valoración que se le llegará a dar solamente surtirá sus efectos cuando la fiscalía en cumplimiento de sus funciones busca que la misma llegue a ser actuada en juicio oral;

4) Se ha verificado que los procesos penales en los cuales se llega a incluir las declaraciones previas en juicio oral llegan a afectar de manera directa los derechos del imputado en el sentido de que se llega a afectar sus derechos fundamentales como viene a ser el derecho a guardar silencio, como también derechos como la no autoincriminación, las cuales llegan a presentarse en detrimento de principios como la presunción de inocencia de los imputados.

Gonzales (2022) en su investigación que titula: *Admisibilidad y valor probatorio de la declaración previa del acusado en juicio oral, Tarapoto – 2020,* presentado a la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, donde concluye: 1) Los imputados llegan constituirse en un sujeto que amerita una atención de carácter especial durante el desarrollo secuencial del proceso respectivo por ende, cuenta con un amplio haz de derechos dentro de los cuales encontramos el de poder llegar a conocer las imputaciones que llegan a realizarse en su contra, del mismo modo, derechos como designar abogados de elección libre y otros que se encuentran reconocidos en la Constitución y normas de índole penal, así, por ejemplo, los imputados pueden llegar a realizar sus declaraciones como también pueden llegar a aumentarlo si que lo ven conveniente; 2) Si es que los imputados en su condición de acusados llegan a realizar declaraciones contradictorias en la etapa de juicio oral, se deberá de observar que ello llega a generar que se haga análisis y valoraciones de las declaraciones previas a fin de que se llegue a valorar un solo tipo de declaración, y ello se ha realizado por parte de los jueces de Tarapoto en el cual se han verificado declaraciones que guardan mayor credibilidad y sobre todo fiabilidad en la cual se ha observado la corroboración de las declaraciones con los medios probatorios de carácter periférico.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Valoración judicial del silencio de imputado.

El actual modelo procesal peruano se caracteriza por ser de índole garantista lo cual se traduce a la protección de los D.I., Aunque haya críticas sobre dicha posición, lo adecuado es que no se debe de atribuir responsabilidades penales a personas cuando las mismas no han cometido delitos. Por ende, es de suma importancia que las personas a quienes se atribuye cometer delitos puedan llegar a ejercer sus derechos sin que haya

limitaciones establecidas sea por la fiscalía como también determinadas por la normatividad constitucional y legal (Neyra, 2015).

En ese panorama, por ejemplo, a nivel nacional y a través del constituyente se ha determinado el D.A.S., lo cual se traduce que cualquier sujeto investigado por la comisión de delitos puede llegar a declarar si es que así lo determina, como también puede llegar a abstenerse de brindar sus declaraciones si así lo considere.

El derecho en mención no solo se encuentra regulada por la legislación nacional, sino que la misma llega a regularse a través de las diferentes normativas internacionales. El derecho a guardar silencio ya se considera como un derecho fundamental de las personas investigadas para que de esa forma no se llegue a evocar la información que se conoce si es que así lo desea el imputado, del mismo modo, el derecho a guardar silencio busca eliminar que las personas sometidas a investigación lleguen a declarar por cuestiones de coacción (San Martín, 2015).

El derecho que venimos mencionando no puede ni debe de interpretarse como un indicio de responsabilidad ni mucho menos de culpabilidad del imputado. Este derecho guarda relación o incluso la doctrina ha considerado como la manifestación del derecho a la no autoincriminación de los imputados.

El silencio del imputado puede llegar a manifestarse en estado puro o de manera híbrida, lo cual implica que esta última puede presentarse cuando el imputado considera solo responder algunas preguntas y otras no, empero, también puede llegar a indica que no llegará a declarar y guardará silencio de manera general sobre todo la declaración (Oré, 2016).

EL guardar silencio puede implicar una táctica del imputado, como también puede servir como un criterio de ejercicio de su derecho sin ninguna táctica de por

medio. La fiscalía ni la policía no puede llegar a coaccionar al imputado a fin de que pueda llegar a declarar contra su voluntad. Si se evidencia dicha circunstancia se podrá instaurar mecanismos a fin de que las declaraciones puedan ser excluidas del proceso, por ende, debe de considerarse que las declaraciones solamente llegarán a manifestarse por cuestiones de voluntariedad de los imputados sin que haya de por medio ninguna coacción.

El derecho a guardar silencio, desde una perspectiva teórica y normativa no debe de ser valorada como un indicio de culpabilidad o responsabilidad penal, empero en muchos casos se ha podido apreciar que ello no resulta siendo de dicha manera, porque muchos jueces al analizar y resolver los casos en concreto llegan a valorar el silencio del imputado como una cuestión de responsabilidad penal, lo cual viene a ser una afectación de los intereses de los imputados y mala praxis procesal (San Martín, 2015).

2.2.1.1 Principio de presunción de inocencia.

Se ha indicado que el proceso penal actual se caracteriza por su naturaleza garantista y ello ha implicado que los imputados cuenten con un cúmulo de derechos fundamentales que lleguen a permitir el normal desarrollo de los procesos penales y dentro de esas garantías se encuentra la presunción de inocencia la misma que no ha sido solo reconocida como una garantía en el Código Procesal Penal, sino también llegue a ser reconocida dentro de la Constitución Peruana (San Martín, 2015).

En líneas generales este principio indica que ninguna persona debe de ser considerada como responsable de la comisión de un hecho delictivo si es que la misma no ha llegado a ser probada y determinada a través de una resolución judicial; en ese sentido, toda persona imputada de cometer un delito por más indicios en su contra debe de ser considerada como inocente, por ende, es que la investigación también debe de llegar a afrontarlo de manera libre sin que haya en su contra ningún mecanismo de

restricción de libertades como por ejemplo, la PP que es una medida muy invasora de derechos a la libertad.

Conforme a la normatividad constitucional todas las personas llegan a ser consideradas de manera inocente si es que no sea llegado a demostrar su responsabilidad penal a través de una declaración judicial. Lo mencionado se encuentra regulado en el literal e) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución (Neyra, 2015).

Los magistrados de la CIDH indicaron que por el PPI las personas que son acusadas o imputadas de hechos delictivos no deben de llegar a demostrar su inocencia, sino que es obligación del acusador la determinación de la responsabilidad de la persona a quien se le está atribuyendo la responsabilidad penal, en ese sentido, si es que se evidencia alguna duda siempre debe de utilizarse en beneficio del imputado.

Es necesario que la búsqueda de la demostración concreta de la culpabilidad y responsabilidad penal es obligación del acusado y ello llega a constituirse en un requisito de carácter indispensable para que se llegue a sancionar penalmente, en ese sentido, la carga de la prueba siempre tendrá que recaer en el acusador y no de parte del acusado, porque el acusador es quien busca sancionar penalmente al acusado (San Martín, 2015).

La directriz mencionada busca que los juzgadores no lleguen a iniciar los procesos con una preconcepción de encontrarse como el responsable de la comisión de hechos de carácter delictivo. El imputado o acusado deberá de considerarse como inocente hasta que no se demuestre su responsabilidad penal mediante sentencia judicial.

El reconocimiento del principio de inocencia permite que los derechos fundamentales lleguen a ser materializados dentro de los procesos penales a fin de que

los imputados lleguen a defenderse de manera adecuada y de esa forma se llegue a garantizar los derechos de las personas que se encuentran imputadas (Neyra, 2015).

2.2.1.2 Derecho a no auto incriminarse.

Para poder enfocarnos al análisis del derecho a la no autoincriminación debe de analizarse detenidamente que en la Constitución se ha llegado a advertir la existencia de diferentes tipos de derechos fundamentales dentro de los cuales se encuentran los derechos explícitos, es decir, aquellos que se encuentran regulados de manera específica dentro de la C., del mismo modo, se encuentran los derechos implícitos los cuales llegan a ser los derechos que surgen de la interpretación de otros derechos que sí se encuentran consignados en la Constitución; y por último, también se encuentran los denominados derechos innominados, es decir, aquellos que surgen de la interpretación de principios que sustentan a la Constitución (Neyra, 2015).

De los tipos de D.F., descritos, el derecho a la no autoincriminación llega a encontrarse dentro de los derechos fundamentales implícitos, dado que llega a surgir de la interpretación del derecho al debido proceso. En ese sentido, el TC en la Sentencia en el Expediente N° 03-2005-PI/TC, han indicado que el derecho a no auto incriminarse se encuentra regulada en el artículo 8° de la CADH que de manera expresa reconocer que ninguna persona pueden llegar a ser obligado a declarar contra sí mismo, mucho menos debe de llegar a declararse culpable por cualquiera imputación de hechos delictivos que se haga en sus contras.

Por este derecho, las personas no deben de llegar a confesar su responsabilidad penal sobre la comisión de ciertos hechos delictivos. Pueden llegar a brindar declaraciones, empero no pueden declararse culpable, a no ser que lleguen a someterse a alguna institución procesal como podría ser la confesión sincera u otros (San Martín, 2015).

Conforme a este principio ninguna persona debe de ser obligado a declarar sobre cuestiones de culpabilidad en su contra. No debe de descubrirse a sí mismo o a ser acusado a si mismo a través de sus declaraciones (Sucar, 2012). Del mismo modo, este principio cuida a que las personas que son investigadas o acusadas no lleguen a declarar su responsabilidad como tampoco la responsabilidad de los demás coimputados, porque si buscan determinar responsabilidades deberán de llegar a someterse a otras instituciones como la colaboración eficaz, por ejemplo, donde existe la posibilidad de delación de las personas.

Este derecho no se encuentra aislado mucho menos es de aplicación independiente a otros derechos, sino que los mismos llegan a ser aplicadas de manera correlativa y sistemática con otros derechos como el de no ser sometidos a torturas en las detenciones, como también a no ser tratado de manera cruel e inhumano y sobre todo deberá de guardar coherencia con el respeto de la dignidad de las personas, el mismo que llega a constituirse en el pilar fundamental de los Estados Constitucionales como el peruano.

En atención a este derecho, ninguna persona que es imputada de cometer delitos deberá de llegar a ser sometido a métodos engañosos o de coacción o violencia psicológica en la etapa de investigación al momento de recepción de las declaraciones. El Estado a través de la PN y el MP deben de llegar a actuar con objetividad y realizar preguntas sin coacción de por medio ni mucho menos deberán de llegar engañar al imputado a fin de que estos puedan declarar su responsabilidad penal (San Martín, 2015).

Ahora bien, este derecho también cuenta con una naturaleza transversal, lo cual también implica que la no autoincriminación no solo se presentará en la diligencia de declaración de los imputados, sino también en el hecho de que estos lleguen a ser

valorados en el desarrollo del proceso a nivel de juicio oral. Es decir, los jueces, en atención a este derecho, no deberán de valorar de manera positiva las declaraciones de culpabilidad obtenidas a consecuencia de engaño y sobre todo de manera coercitiva de los imputados.

2.2.1.3 Motivación de las resoluciones judiciales.

Uno de los teóricos procesalistas clásicos, es decir, Couture (2014) ha indicado que la MRJ viene a ser la parta más importante de las sentencias en las cuales los jueces llegan a indicar o fundamentar los motivos que llegan a servir como fundamento o base para su decisión jurisdiccional. La motivación sería la exposición de fundamentos que buscan explicar la razón por el cual que llegado a adoptar tal o cual decisión jurisdiccional.

Por otro lado, las resoluciones judiciales vienen a ser entendidas como las decisiones que llegan a ser adoptadas por el juez o el órgano jurisdiccional al momento de llegar a resolver un conflicto de intereses que han sido llevado a su judicatura. Sobre las resoluciones judiciales, Goldschmidt (1936) han precisado que esta viene a ser declaraciones de voluntad que son emitidas por el juez con la finalidad de poder llegar a determinar lo que considere justo.

Ahora bien, debe de entenderse a la MRJ como la explicación de las razones y las causas por las cuales se decide de tal o cual manera sobre un conflicto de intereses. Es de suma importancia este derecho dado que la misma llega a constituirse como un elemento esencial en los Estados Constitucionales de Derecho, porque el juez no tiene criterios subjetivos de resolver conflictos sin que haya de por medio elementos probatorios. Al menos en materia penal, es de suma importancia que los elementos probatorios se llegue a evaluar adecuadamente.

El constituyente peruano a considerado de suma importancia que se tenga que motivar las RJ, por ende, en el artículo 139° numeral 5. En el texto normativo indicado, el constituyente ha indicado que es obligación del órgano jurisdiccional que llegue a motivar sus resoluciones judiciales y por escrito, y solo exceptúa los decretos (Castillo, 2018).

Cuando el juez toma decisiones sobre cualquier asunto, deberá de explicarlo de manera detallada porqué viene tomando dicha decisión y la argumentación de dicha decisión llega a constituirse en motivación, por ende, la motivación llega a constituirse en la explicación detallada de porqué se toma una decisión en el caso en concreto.

Castillo (2018) explica que la MRJ se encuentra a la par con otros derechos como el D.P., la TJE, pluralidad de instancia, entre otros derechos que les compete a las personas por su sola condición de ser humano, y junto con los derechos mencionados busca que se garanticen derechos a las personas que se encuentran en P.J. o son parte de ellas.

Por tener la importancia mencionado en el párrafo anterior, los jueces se encuentran en la obligación de motivar sus decisiones jurisdiccionales, porque de esa manera se comprenderá si el juez ha analizado de manera detenida los medios probatorios que se han actuado dentro del proceso y se explica la razón de su decisión. La motivación es de suma importancia porque te explica la razón de la decisión de las resoluciones jurisdiccionales, por ende, es muy común que abogados lleguen a interponer recursos impugnatorios porque los jueces no han llegado a explicar las razones del porqué han tomado tal o cual decisión.

El análisis de la motivación no ha sido solo a nivel doctrinario, sino también se ha presentado a nivel jurisprudencial, así, por ejemplo, se tiene la sentencia al

Expediente N° 0896-2009-PHC/TC, en la cual, los magistrados han indicado que, el derecho a la MRJ se condice con el contenido esencial del debido proceso en el sentido de que toda persona tiene derecho a recibir una respuesta que sea razonada, congruente y sobre todo motivada con las respectivas pretensiones correspondientes.

Del mismo modo, en la Sentencia al Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha precisado que, la motivación de resoluciones implica que los jueces al momento de llegar a resolver las causas deben de explicar o expresar las justificaciones de carácter objetivo y sobre todo deben de llegar a expresar las razones que los han conducido a decidir de manera objetiva en el caso que se ha desarrollado en su judicatura.

2.2.2 Declaraciones previas del imputado.

No es un secreto que el actual proceso penal peruano cuenta con tres etapas procesales de los cuales la investigación preparatoria viene a ser la primera y que dentro de la legislación nacional se ha subdividido en dos sub etapas, la fase intermedia y el juicio oral que ha sido considerada como la fase esteral del proceso penal.

Por otro lado, las declaraciones previas vienen a ser las declaraciones, valiendo la redundancia, que llegan a realizar las personas consideradas como víctimas, los testigos, los propios investigados y los peritos a través de su informe, que llegan a realizar en las diligencias preliminares como también en la IPF (Alarcón, 2010).

Las declaraciones pueden realizarse con celeridad o de ser el caso puede llegar a materializarse una vez formalizada la investigación, no obstante, al ser declaraciones que llegan a manifestarse en la primera etapa procesal debe de ser entendida como una declaración previa, sin importar el momento de su rendición.

Ahora bien, Espinoza (2019) ha sostenido que las declaraciones previas no necesariamente deben de llegar a presentarse dentro del *iter procesal* jurisdiccional, sino

que la misma puede ser, por ejemplo, una declaración que hacen las supuestas víctimas en un medio de comunicación, de ser el caso podría ser incluso un mensaje de texto, entre otros elementos, los cuales podrán servir como base para la posible acusación de la fiscalía.

No obstante, en la práctica procesal peruano, las declaraciones previas llegan a ser consideradas como las exteriorizaciones de voluntad que llegan a presentarse a nivel policial como fiscal, es decir, según la práctica procesal peruana las declaraciones previas si llegan a seguir un tratamiento conforme a ley.

Las declaraciones previas juegan un rol esencial en las investigaciones procesales, porque las mismas llegan a constituirse en elementos probatorios que podrán servir para la acusación por parte de la fiscalía. Estas declaraciones deberán de llegar a corroborarse con otros elementos periféricos que permitirán llegar a determinarse como base esencial para la acusación o de ser el caso, incluso para el archivo o sobreseimiento, dependiendo la etapa procesal (Escobedo y Paucar, 2014).

Por otro lado, las declaraciones del imputado, dentro de nuestra legislación no debe de llegar a considerarse como un medio de prueba, sino que la misma llega a constituirse en un medio de defensa del imputado. El imputado a través de su declaración no llega a aportar medios probatorios, sino llega a aportar medios de defensa.

Las declaraciones previas son de suma importancia y reciben dicha nomenclatura con mayor rigor en el desarrollo del juicio oral. Su uso llega a presentarse por cuestiones de ausencia del declarante dentro de la investigación o de ser el caso cuando el imputado llega a guardar silencio dentro del juicio oral.

La importancia de seguir manteniendo a la declaración previa durante el desarrollo del proceso penal radica en el sentido de que los testigos, el imputado e incluso

la propia víctima sigan manteniendo el orden de sus declaraciones, para que en juicio puedan indicar las mismas cosas que ha llegado a observar cuando se ha cometido el hecho delictivo (Duce, 2014).

Por otro lado, debemos de advertir que las declaraciones brindadas por las personas en sede de investigación preparatoria, conforme a nuestro Código Procesal Penal, solo servirán para las acciones a tomar en dicha instancia, por ende, si dichas declaraciones no llegan a juicio oral no podrán llegar a ser consideradas para ser valoradas por el juez.

Conforme al sistema procesal penal peruano solamente los medios probatorios ingresados a juicio oral llegarán a ser objeto de actuación y una vez actuados llegarán a ser valorados por el órgano jurisdiccional, por ende, las declaraciones previas si solo llegan a ser leídas en el juicio oral no servirán como prueba; empero, existen ciertas excepciones en los cuales es posible darle uso a las declaraciones previas la misma que no solo llegará a ser actuada, sino también llegará a ser valorada por el órgano jurisdiccional.

Sobre la incorporación de las declaraciones previas al juicio oral existen posiciones divididas y críticas fundamentadas como, por ejemplo, que la actuación de la prueba en el juicio oral se encuentra orientada por principios como la inmediación judicial, como también la contradicción, y con la introducción de declaraciones previas no se puede observar ninguna de ellos, por ende, dicha situación resulta siendo un despropósito que se ingrese una declaración al juicio oral cuando lo adecuado es que se actúe no la declaración sino al medio de prueba que viene a ser la persona que ha llegado a mencionar tal o cual situación de acuerdo a lo que ha observado o escuchado (Morales, 2014).

2.2.2.1 Naturaleza de las declaraciones previas.

La dogmática nacional como internacional no se ha determinado una uniformidad de criterios sobre la naturaleza de las declaraciones, porque dentro de la legislación nacional, se ha considerado las declaraciones como medios de pruebas, empero, también se ha considerado dicha declaración como medios de defensa.

En ese sentido, por ejemplo, Bonifaz (2019) ha indicado que las declaraciones del imputado llegan a ser consideradas como medios de defensa y la misma llega a presentarse de tres formas diferentes, siendo el primero de ellos de manera indagatoria, el segundo de ellos, llega a presentarse realizan una declaración de imputado y al final en examen de acusado. Del mismo modo, precisa que las declaraciones del imputado son auténticas medio de defensa que se encuentran destinados a que se llegue a contradecir todas las imputaciones que llegan a realizarse en contra de las personas imputadas.

La consideración de que las declaraciones son medios de defensa es en atención de que la Constitución ha precisado en su artículo 139° numeral 14, por ende, no debería de ser considerado como mero medio de prueba, sino como medio de defensa porque a través de ellas busca defenderse de atribuciones que se les hacen en su contra por la supuesta comisión de hechos delictivos; en ese sentido, lo correcto y adecuado es que las personas brinden declaraciones a modo de defensa personal.

Bajo lo establecido, las declaraciones que realizan los imputados a nivel de las D.P., o I.P., tienen naturaleza de derecho de defensa, porque al brindar las informaciones correspondientes con fines de llegar a desacreditar a las demás declaraciones o demás medios probatorios.

Las declaraciones previas están direccionadas a que los imputados puedan realizar las contradicciones a nivel de las D.P., y la IPF. Empero, la nomenclatura de declaración

previa recién llega a denominar en el juicio oral, porque se empieza a utilizar cuando el imputado guarda silencio sea de manera parcial o total, y frente a dicha situación el fiscal solicita que las declaraciones brindadas en etapas de investigación preliminar sean leídas (Riego, s.f.).

Por otro lado, las declaraciones previas una vez brindadas en sede policial o fiscal tienen una existencia previa y válida lo cual implica que será de uso independiente si es que el acusado o imputado no desea brindar sus declaraciones en juicio oral. En ese sentido, si el acusado desea guardar silencio en el juicio oral, no implica que las declaraciones previas llegarán a cancelarse, sino por el contrario implicará que las mismas lleguen a ser leídas en dicha etapa, porque no se necesita su aceptación del imputado.

2.2.2.2 Contradicciones con el silencio posterior.

En líneas atrás se ha precisado que la declaración de las personas se manifiesta en diferentes etapas del proceso penal, por ende, dichas declaraciones deberán de seguir una secuencia lógica sin cambiar de contenido. Las declaraciones que realiza el imputado en la I.P., deberá de llegar a mantenerse en el tiempo en el mismo sentido, manteniendo una coherencia evocativa.

Las declaraciones emitidas en fase de investigación preparatoria tienen como finalidad la evocación de información que han conocido a consecuencia de ser el testigo que ha presenciado la comisión del hecho delictivo, como también cuando la persona llega a constituirse en el imputado, por ende, debe de brindar sus declaraciones de manera voluntaria fluyendo de manera normal sin que haya de por medio ninguna afectación de sus derechos fundamentales y con plena observancia de los derechos fundamentales del declarante (Morales, 2014).

Centrando la investigación sobre el imputado, debemos de ir precisando que este sujeto procesal puede declarar en un estadio procesal y consecuentemente no llegar a declarar en otra etapa del proceso y ello no generaría ninguna contradicción mucho menos deberá de ser tomada como una obstrucción a la investigación ni el proceso.

Las declaraciones que llegan a brindar cualquier sujeto procesal en la investigación preparatoria solamente llegan a servir para que se lleguen a emitir las resoluciones correspondientes sea en la I.P., o la F.I., Lo mencionado ha sido precisado por el artículo 325° del CPP.

Lo mencionado es esencial porque las declaraciones brindadas en la fase de investigación preparatoria no llegarán a vincular de manera directa al imputado para que brinde sus declaraciones en etapas posteriores, por ejemplo, no existe la obligación de que el imputado pueda llegar a responder las preguntas que se formulan en su contra dentro del juicio oral.

Aunque el imputado ha llegado a declarar en investigación preparatoria, puede modificar sus versiones durante el transcurso del proceso y será trabajo del juez llegará a darle el valor probatorio adecuado a una de las versiones que ha llegado a indicar en sus declaraciones correspondientes.

Por ende, en la valoración de la prueba se deberá de analizar las declaraciones del imputado como también los elementos periféricos para que al ser analizadas en conjunto lleguen a ser valoradas de manera eficiente. El juez será quien decida sobre las declaraciones que ha llegado a emitir el imputado en fase de investigación preparatoria como también será quien evalúe las declaraciones contradictorias emitidas (San Martín, 2015).

Frente a las declaraciones contradictorias, las declaraciones previas llegan a jugar un papel esencial por tanto que las mismas se constituyen en elementos fundamentales que servirán de prueba de contradicciones. Es decir, el fiscal podrá evidenciar contradicciones entre lo que declara el testigo en juicio y las brindadas en la IP, se a nivel policial como también a nivel fiscal.

2.2.2.3 Legalidad de las declaraciones previas.

Venimos sosteniendo con creces que el nuevo modelo procesal penal peruano ha establecido un cúmulo de derechos y garantías que protegen a los imputados, por ende, no debe de existir ninguna restricción de los derechos de los imputados en ninguna etapa o instancia procesal y ello no es ajeno en la declaración que llegan a brindar sea en la sede policial o de ser el caso en instancia fiscal.

Es importante que los imputados puedan llegar a declarar con la tutela de sus derechos fundamentales jurisdiccionales, por ende, el Estado ha determinado que incluso deben de asignarse abogados públicos si es que advierten que el imputado no cuenta con uno de su libre elección y ello asegura que el imputado llegue a brindar sus declaraciones con la observancia del debido proceso y los derechos respectivos (Bonifaz, 2019).

El código Procesal Penal y la doctrina han llegado a establecer criterios o pautas que deben de seguirse para una adecuada declaración del imputado en sede de la investigación preparatoria, sea está a nivel policial o fiscal, en ese sentido, las etapas que deben de llegar a seguirse se encuentran regladas conforme a derecho.

En ese sentido, el primer acto que debe de observarse es el acto de intimación, lo cual implica que debe de comunicársele de manera detallada los hechos delictivos que llegan a imputarse, las normas legales que se le aplicaran por ello y los medios probatorios que se han llegado a obtener.

Posterior a dicho acto, debe de indicársele cuales son los derechos y garantías con los cuales cuentan o qué derechos les asisten, pudiendo estos llegar a guardar silencio si así lo desean o llegando a declarar si resulta ello conveniente para sus derechos e intereses personales, asimismo, se le deberá de informar que tienen derecho a que un abogado de su libre elección llegue a patrocinarlos sí así lo desean (Bonifaz, 2019).

Asimismo, la fiscalía o el policía llegarán a exhortarle al imputado o cualquier sujeto procesal que llegue a responder de manera clara y sobre todo precisa en torno a las preguntas que se le llegará a formular, asimismo, deberá de informarle que ello no implica que haya una obligación en las respuestas.

El imputado no debe de encontrarse con presión físico o psicológica al momento en que brinda su declaración y ello supone que el imputado esté libre, sin ninguna atadura física, así también deberá de encontrarse en un estado de salud mental adecuado, porque de ser lo contrario podría generar afectación a sus derechos. En ese sentido, el legislador patrio busca que los imputados lleguen a brindar declaraciones sin ninguna restricción de sus derechos, porque de ser lo contrario, se podría recurrir a anulaciones o exclusiones de las declaraciones a través de instrumentos procesales correspondientes.

Ahora bien, las declaraciones deberán de llegar a ser conformes a derecho, porque de ser lo contrario se llegará a afectar derechos del imputado y si no se encuentra conforme a la legalidad no podría ser usada en el desarrollo del juicio oral. En ese sentido, el fiscal o la policía deberán de cuidar que los imputados brinden declaraciones de acuerdo a la normatividad, sino las mismas no podrán ser analizadas con posterioridad, si es que el imputado, busca llegar a guardar silencio, por ejemplo.

2.2.3 Aportes de la investigación.

De acuerdo a un cierto sector de la doctrina internacional como nacional, la declaración del imputado no debe de llegar a considerarse como un medio de prueba, sino que la misma debe de ser considerada como un derecho de defensa que realiza el imputado con fines de poder contradecir las atribuciones de hechos delictivos que se le hacen en sus contras.

Por ende, estudios especializados han considerado que las declaraciones del imputado llegan a ser manifestaciones del derecho de defensa, en ese contexto, las declaraciones de los imputados en fase de investigación preparatoria deben de ser conforme a ciertos principios dentro de los cuales se encuentra a la legalidad.

Las declaraciones del imputado no lo vinculan a que pueda declarar de manera obligatoria durante las demás etapas del proceso, porque perfectamente pueden llegar a guardar silencio si así lo desean. En ese sentido, por ejemplo, si el imputado busca guardar silencio en su situación jurídica de acusado en el juicio oral, solo de acuerdo al Código Procesal Penal se deberá de leer las declaraciones previas.

Empero, las declaraciones que llega a brindar el imputado en las diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada deberán de ser de acuerdo a la legalidad procesal, sino dichas declaraciones no deben de ser valoradas adecuadamente por el juez correspondiente, dado que este no deberá de apreciar ni valorar aquellas declaraciones que han llegado a materializarse de acuerdo a las normas penales de la materia.

Por otro lado, por cuestiones terminológicas, debemos de precisar además que las declaraciones previas vienen a ser consideradas como cualquiera manifestación o exteriorización del conocimiento de ciertos hechos sea de parte del testigo, del imputado

o cualquier otro sujeto procesal, las cuales llegarán a servir para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Bajo esa premisa, si las declaraciones previas vienen a ser exteriorizaciones de recuerdos sobre un hecho ilícito, la misma debe de llegar a ser evocado en observancia de principios y derechos que le asisten al imputado. Ni el imputado ni los demás órganos de prueba deben de encontrarse obligados de responder preguntas que no consideren adecuados como tampoco deben de llegar a responder preguntas estando coaccionados.

Si es que el imputado ha declarado en cualquiera de las etapas de la investigación preparatoria, empero en el juicio oral llega a ejercer su derecho a guardar silencio, existe la posibilidad de que las declaraciones previas sean leídas en el pleno, no obstante, dichas declaraciones deberán de ser verificadas a fin de que se determine si las declaraciones se han realizado en observancia de los derechos fundamentales que les asisten a los imputados, porque de no ser así para que no sean valorados por el juez.

En ese sentido, la posibilidad de que se lean las declaraciones previas del imputado no implica afectación de los derechos fundamentales de los imputados referido al derecho a guardar silencio, por el hecho de que, guardar silencio en el juicio oral no implica la anulación o extinción de las declaraciones que ha brindado con anterioridad y sobre todo de manera libre, voluntaria y espontáneamente.

2.3 Bases filosóficas

El Derecho es una ciencia que se ha construido con el pasar del tiempo y se encuentra en constante evolución normativa y ello implica que las instituciones que se conocen hoy en día han sido construcciones normativas que se han presentado a través de diferentes postulados dentro de los cuales se tienen a las escuelas o corrientes ius filosóficas.

Ahora bien, ontológicamente la investigación llega a fundamentarse en el hecho de que se ha llegado a observar la existencia del uso de las D.P., en el J.O, lo cual podría llegar a interpretarse como una afectación de los derechos fundamentales de los imputados, porque se estaría considerando como punibles incluso el D.G.S.

Las corrientes ius filosóficas más importantes a lo largo de la historia jurídica han llegado a ser el ius naturalismo y el ius positivismo, no obstante, no son los únicos que han llegado a estudiar el fenómeno jurídico. Y, el primero de ellos ha indicado que los derechos de las personas son de naturaleza intrínseca a cada ser humano, por su sola condición de ser humano, asimismo, sostienen que las normas humanas surgen de la inspiración de las normas divinas, donde estas últimas fijan los parámetros y criterios valorativos encaminados a la justicia.

Empero, conforme a la naturaleza de la investigación, la investigación se relaciona de manera directa con la corriente ius filosófica positivista, dado que la materia de investigación contempla el uso de las declaraciones previas en el desarrollo del juicio oral y dicha institución se encuentra regulada en el CPP de 2004.

Ahora bien, partiendo de dicha premisa vamos a ir precisando que el positivismo es una corriente filosófica que fue creada por Augusto Comte, quien propone estudiar los fenómenos sociales desde una perspectiva experimental, no admite ningún análisis de carácter subjetivo, sino solamente cuestiones objetivas.

La filosofía positivista ha realizado críticas directas y acérrimas sobre las posiciones del ius naturalistas, que, por ejemplo, sostienen que las normas serán válidas siempre y cuando estas contemplan criterios de justicia, empero, para los positivistas las normas serán justas siempre y cuando se encuentre determinado en la normatividad.

Por otro lado, es posición de los ius positivistas que las normas jurídicas son el objeto de estudio del Derecho y estas regulan las instituciones jurídicas a través de las cuales se determina la regulación de las conductas humanas dentro de la sociedad. A través de las normas jurídicas se regularía las cuestiones sociales de convivencia de las personas.

Los positivistas jurídicos sostienen que la validez de las normas no está supeditados a criterios de justicia, sino estas se encuentran supeditados a cuestiones o criterios de la jerarquización normativa, es decir, una norma para ser válida no amerita ser justa, sino la normatividad deberá de ser emitida con respeto a las normas legales que regulan la emisión de las normas y cuando la normatividad emitida llega a adecuarse sin ningún criterio de contradicción a las normas constitucionales.

Por otro lado, también se encuentran ciertas características que de una u otra forma permiten que se llegue a diferenciar de otras escuelas ius filosóficas, así, por ejemplo, el positivismo jurídico mantiene una posición de prohibición de creación de derecho a los jueces que resuelven casos en concreto, del mismo modo, existe una prohibición para los jueces de que puedan inhibirse en la resolución de casos que llegan a presentarse a su judicatura, entre otros aspectos.

Así también los positivistas llegan a proponer estudios específicos sobre el derecho positivo y sobre todo vigente en un determinado Estado, para lo cual no debe de analizarse aspectos éticos, en ese sentido, llega a eliminar del estudio del Derecho lo relativo a cuestiones como la metafísica, ética, y moral, por ende, conducen al análisis del Derecho el estudio científico y sobre todo empírico.

Por otro lado, con respecto al análisis de las instituciones en estudio, se puede precisar que las declaraciones previas vienen a ser instituciones que de manera directa

buscan evocar conocimientos de hechos de naturaleza delictiva y como tal se encuentra regulada en la normatividad procesal penal correspondiente, en el cual, se debe de analizar de manera concreta sus elementos que lo configuran y sobre todo deberá de analizarse las cuestiones de legitimidad en su aplicación en el desarrollo del juicio oral.

Las declaraciones previas tienen un contenido legal, lo cual implica que se encuentra en estrecha consonancia con la filosofía jurídica ius positivista, dado que su actual regulación y las posteriores posibles modificaciones o derogaciones se encuentran supeditadas a criterios del legislador, que dentro del esquema del Estado peruano el Poder Legislativo se encuentra con legitimidad para que puedan emitir normas legales.

2.4 Definición de términos básicos

- **Declaración previa**

  Manifestación que hace una persona con la finalidad de poder comunicar la ocurrencia de un hecho que servirá para poder esclarecer la misma (Bonifaz, 2019).

- **Derecho a guarda silencio**

  Derecho fundamental de naturaleza procesal que permite que los imputados puedan abstenerse de brindar declaraciones en las investigaciones que se les sigue por, cometer delitos (Suca, 2012).

- **Derecho de defensa**

  Derecho de las personas de naturaleza procesal que permite que el imputado conozca de las atribuciones de hechos delictivos que se hacen en sus contras, como también permite que se defiendan de dichas imputaciones (Neyra, 2015).

- **Garantías**

Obligación del Estado de poder tutelar los derechos de las personas a fin de que no se llegue a afectar sus intereses que llegan a ser reconocidos por la normatividad correspondiente (Castillo, 2018).

- **Imputado**

  Denominación de la persona que se encuentra en calidad de investigado en los inicios de un determinado proceso penal (San Martín, 2015).

- **Investigación preparatoria**

  Fase del proceso penal que a su vez se sub divide en dos sub fases en las cuales cada una de ellas cumple una finalidad distinta que el otro y donde se llegan a recopilar elementos probatorios (Alarcón, 2010).

- **Juicio oral**

  Etapa del proceso penal considerada como la etapa estelar del mismo en la cual se realizan las actuaciones probatorias respectivas y donde el juez llegará a emitir su resolución respectiva (Alarcón, 2010).

- **Medio probatorio**

  Son los vehículos o los instrumentos a través de los cuales se llegará a incluir una fuente de prueba al proceso penal (San Martín, 2015).

- **No autoincriminación**

  Derecho de las personas de índole procesal que permite que los imputados no lleguen a realizar declaraciones en sus contras llegan a incriminarse (Morales, 2014).

- **Valoración probatoria**

  Actividad racional del juez en la cual realiza la apreciación o evaluación de los medios probatorios a fin de tomar una decisión en base a los medios probatorios aportados al proceso correspondiente (Castillo, 2018).

2.5. Hipótesis de la investigación

2.5.1. Hipótesis general.

H.G. La valoración del silencio del imputado en juicio oral se relaciona significativamente con las declaraciones previas en el proceso penal (Huaura 2020).

2.5.2. Hipótesis específicas

H.E.1 El tratamiento legal que el Código Procesal Penal le otorga a los supuestos en los que el imputado durante el desarrollo del juicio oral guarda silencio es plenamente garantista según el modelo procesal penal acusatorio.

H.E.2 El silencio del imputado durante el juicio oral en determinadas ocasiones puede servir como criterio argumentativo para valorar las pruebas.

2.6. Operacionalización de las variables

HIPOTESIS	VARIABLES	DEFINICIÓN		DIMENSIÓN	INDICADORES	UNIDAD DE ANÁLISIS
		Conceptual	Operacion L			
La valoración del silencio del imputado en juicio oral se relaciona significativamente con las declaraciones previas en el proceso penal (Huaura 2020.)	**Variable X**: La valoración del silencio del imputado en juicio oral.	El silencio es un derecho constitucional ligado al debido proceso y defensa y sólo puede valorarse como elemento complementario si existe una base probatoria sólida San Martín (CPP 86.1 y 376.1)	La escala a utilizar se será el Likert, y el instrumento será el cuestionario.	Valor probatorio del silencio	1.1 : Existencia de criterios normativos para valorar el silencio del imputado en juicio oral. 1.2 : Aplicación jurisprudencial del silencio como indicio en la formación de la convicción judicial. 1.3 : Impacto del silencio del imputado en la apreciación conjunta de las pruebas por el tribunal.	Cuestionario a ser aplicado a al personal jurisdiccional de Huaura.
				Garantía del derecho a no auto incriminarse	**2.1 :** Reconocimiento del derecho al silencio en el marco del debido proceso. **2.2 :** Limitaciones al uso del silencio del imputado como argumento de culpabilidad. **2.3 :** Salvaguardias procesales para evitar interpretaciones adversas del silencio.	
				Influencia en la motivación de las sentencias	**3.1 :** Inclusión del análisis del silencio en las motivaciones de las resoluciones judiciales. **3.2 :** Transparencia y razonabilidad en la fundamentación sobre el valor del silencio. **3.3 :** Proporción de sentencias en las que el silencio del imputado se valora como un indicio relevante.	
	Variable Y: Las declaraciones previas en el proceso penal	Puedes ser que se llevaron a cabo sin las garantías necesaria, por ende, no le hace culpable, bajo el principio.	La escala a utilizar se será el Likert, y el instrumento será el cuestionario.	Valor probatorio de las declaraciones previas	**1.1 :** Normativa aplicable a la incorporación de declaraciones previas en juicio oral. **1.2 :** Validez de las declaraciones previas como medio probatorio directo o complementario. **1.3 :** Jurisprudencia sobre el peso probatorio de las declaraciones previas respecto a las vertidas en juicio.	
				Garantías procesales en la obtención de declaraciones	**2.1 :** Existencia de control judicial sobre la forma en que se tomaron las declaraciones previas. **2.2 :** Presencia de defensa técnica al momento de la declaración previa del imputado o testigo. **2.3 :** Respeto del derecho de contradicción y de la inmediación procesal.	
				Impacto en la decisión judicial	**3.1 :** Frecuencia con que las declaraciones previas inciden en la motivación de la sentencia. **3.2 :** Criterios judiciales para valorar contradicciones entre declaraciones previas y las emitidas en juicio. **3.3 :** Relevancia de las declaraciones previas en casos con retractación de testigos o imputados.	

Capítulo III

Metodología

3.1 Diseño de la investigación

3.1.1. Tipo de la investigación:

La investigación es de propósito **básico** porque busca analizar y explicar el alcance jurídico del silencio del imputado en el juicio oral, como un derecho procesal consagrado en la Constitución y el Código Procesal Penal peruano. Se orienta a comprender las bases teóricas y doctrinarias de este derecho, su relación con el principio de presunción de inocencia y su valoración por parte de los jueces durante el debate oral. No pretende resolver un problema práctico o formular propuestas de reforma legal, sino aportar al desarrollo conceptual y académico del derecho a guardar silencio como una garantía procesal. De esta manera, contribuye a enriquecer la teoría penal y procesal penal en torno a los derechos del imputado en el marco del debido proceso.

3.1.2. Nivel de la investigación:

La presente investigación, desde la perspectiva de la **epistemología**, se enmarca en el paradigma cuantitativo y corresponde a un estudio de tipo **correlacional**. Ello se debe a que tiene como propósito analizar la relación existente entre dos variables fundamentales en el proceso penal: la valoración del silencio del imputado en juicio oral y las declaraciones previas en un proceso penal. Al adoptar un enfoque correlacional, no se busca intervenir ni modificar los fenómenos estudiados, sino describir y establecer el grado de asociación entre ambas variables, determinando cómo la forma en que se valora el silencio del imputado puede influir en la consideración de sus declaraciones anteriores durante la etapa oral del proceso. Esta investigación se orienta al conocimiento de carácter básico, dado que pretende fortalecer los fundamentos teóricos y doctrinarios sobre los derechos procesales del imputado, sin que ello implique una aplicación práctica inmediata. Así, se asume un enfoque explicativo que permitirá

comprender mejor la interacción entre las garantías constitucionales y los mecanismos procesales en el contexto del derecho penal peruano.

3.1.3. Enfoque:

La presente investigación se enmarca dentro del **enfoque cuantitativo**, en tanto se fundamenta en la recolección, procesamiento y análisis de datos empíricos obtenidos mediante instrumentos estandarizados, permitiendo así aplicar técnicas de **estadística paramétrica** y la **comprobación de hipótesis** previamente formuladas. Este enfoque permite describir con rigurosidad las características observables en los procesos judiciales referidos a las **declaraciones previas** del imputado y su **derecho constitucional a no declarar**, conforme al artículo 2, inciso 24, literal g) de la Constitución Política del Perú y la normativa penal vigente.

Simultáneamente, el estudio adopta el **enfoque dogmático-jurídico**, por cuanto se realiza un análisis sistemático del derecho positivo aplicable, especialmente en el ámbito del **derecho penal y del derecho procesal constitucional**, a fin de comprender e interpretar los alcances normativos y jurisprudenciales que sustentan el objeto de investigación.

3.1.4. Diseño metodológico

Es la estrategia para el proceso investigatorio" (Carrasco, 2006, p. 58). Aunado a lo expresado el maestro Tafur, (1995, p.167) postula: "Es el programa que determina el control de la investigación". Por lo expuesto, pasaremos a desarrollar su estructura de la siguiente forma.

El **diseño metodológico** constituye la planificación estratégica que orienta el proceso investigativo, asegurando su coherencia interna y su viabilidad científica. En tal sentido, Carrasco (2006, p. 58) sostiene que: *"el diseño metodológico es la estrategia para el proceso investigatorio"*; por su parte, el jurista peruano Tafur (1995, p. 167) refiere que: *"es el programa que determina el control de la investigación"*. Atendiendo a tales fundamentos, se ha estructurado el diseño bajo un modelo no experimental**,** transeccional **o**

transversal, debido a que se recolectarán los datos en un solo momento y en un tiempo determinado, sin manipular deliberadamente las variables objeto de análisis.

Desde una perspectiva epistemológica, la investigación se clasifica como **aplicada**, al tener como finalidad la identificación de relaciones y posibles soluciones a una problemática concreta vinculada a la valoración de las declaraciones previas y el derecho a guardar silencio, tanto en sede penal como desde el ámbito constitucional, buscando generar propuestas que contribuyan a una interpretación garantista del debido proceso y los derechos fundamentales del imputado.

3.2 Población y muestra

La población o universo de estudio está conformada por los abogados agremiados al Ilustre Colegio de Abogados de Huaura, durante el año 2022. Según información oficial proporcionada por la institución, el número total de abogados habilitados en dicho periodo ascendió a **937 profesionales**.

Con el fin de garantizar la representatividad estadística del estudio, se procedió a calcular el tamaño muestral correspondiente, empleando la fórmula para muestras finitas, considerando un nivel de confianza del 95 %, un margen de error aceptable y una proporción esperada de ocurrencia en las variables investigadas.

La muestra de la población indicada, se obtuvo utilizando la siguiente formula, para muestras finitas:

$$n = \frac{p.q.Z^2.N}{p.q.Z^2 + e^2(N - 1)}$$

Leyenda:

n = Tamaño total de la muestra

N = Tamaño total de la población considerada

P y q = Desviación estándar de la población que, generalmente cuando no se tiene su valor, suele utilizarse un constante de 0,5. (Valor estándar = 0.5)

Z = Valor obtenido mediante los niveles de confianza. Este es un valor constante que, si no se tiene su estadística, se lo toma en relación al 95% de confianza equivalente a 1.96 (como más usual) o en relación al 99% de confianza equivalente a 1.96 (como más usual) o en relación al 99% de confianza equivale 2,58, valor que queda a criterio propio del investigados

e = Se refiere al límite de error muestral aceptable, generalmente cuando no se tiene su valor, suele utilizarse un porcentaje que varía entre el 1% (0.01) y 10% (0,10), valor que queda a criterio propio del investigador

Resumen de procesamiento de casos

		N	%
Casos	Válido	87	100,0
	Excluido	0	,0
	Total	87	100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Técnicas e instrumentos para la recopilación y procesamiento de datos

Técnicas a emplear

La técnica utilizada será la encuesta y estará dirigida a obtener información importante respecto de los distintos indicadores de las variables.

Descripción de los instrumentos

El instrumento utilizado fue el cuestionario, integrado por un conjunto de preguntas basadas en respuestas tricotómicas, cuya búsqueda de la investigación se inclina a la precisión y certeza en las respuestas, así como también la especificidad de cada una de estas, tenemos que con el que se efectúa el recojo de la información.

Estructura de las opciones de respuestas

- Si,
- No,
- No sabe

Confiabilidad del instrumento

Hemos considerado la utilización del coeficiente de alfa de Cronbach el cual se utiliza cuando se consideran alternativas con respuestas tricotómicas, considerando que estas pueden adoptar valores que oscilan entre 0 y 1, en ese caso 0 es para una confiabilidad nula y 1 para una confiabilidad plena.

Escala valorativa

De acuerdo con la Tabla 1, del análisis podemos obtener un $\alpha = 0.796$, cuya escala valorativa nos indica una alta consistencia del instrumento empleado

Tabla 4

Alfa de Cronbach

Rangos	Magnitud
0.81 a 1.00	Muy alta
0.61 a 0.80	Alta
0.41 a 0.60	Moderada
0.21 a 0.40	Baja
0.01 a 0.20	Muy baja

Nota. Parámetros para determinar confiabilidad del instrumento

La confiabilidad de nuestro instrumento presenta elevado valor, llegando casi a 1. En nuestro caso hemos convenido obtener un alfa de Cronbach, mayor a $0.75 < 0.796 \approx 0.8$

3.4. Procedimiento

3.4.1 Análisis de datos

Para el procesamiento de información se tomó en cuenta las técnicas de codificación de datos obtenidos mediante la encuesta y a partir de allí se elaboró un programa de excel, y finalmente se utilizó la técnica de interpretación de tablas y procesando la información con el software SPSS.

Capítulo IV

Resultados

4.1 Análisis descriptivos de los resultados de las interrogantes

Tabla 1.

4.1. Análisis Descriptivo

De acuerdo con cada una de las preguntas planteadas en el cuestionario se muestra el análisis de frecuencias y graficas.

Tabla 5

	Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje Acumulado (%)
Si	80	91.95%	91.95%
No	0	0.00%	91.95%
No sabe/No opina	7	8.05%	100.00%
	87	100%	

Nota.

Elaboración Propia.

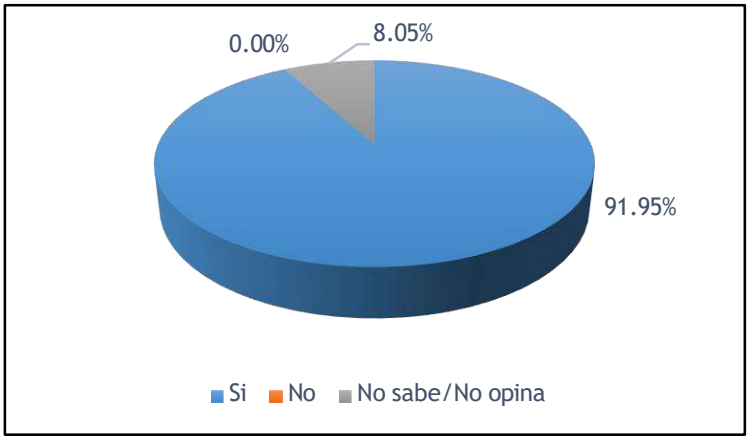


Figura 1

Interpretación: Ante la pregunta acerca si es el silencio del imputado un presupuesto para utilizar las declaraciones previas durante el juicio oral. Se tiene que un 91.95% de los encuestados es decir 80 personas, consideró que el silencio era un presupuesto requisito para utilizar en la fase de juicio oral las declaraciones previas del imputado que fueron rendidas en fases previas a dicha etapa procesal mientras que 8.05%, es decir siete de los encuestados refirió no saber y no asumió opinión por ninguna opción.

Tabla 6

	Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje Acumulado (%)
Si	45	51.72%	51.72%
No	41	47.13%	98.85%
No sabe/No opina	1	1.15%	100.00%
	87	100%	

Nota. Elaboración Propia.

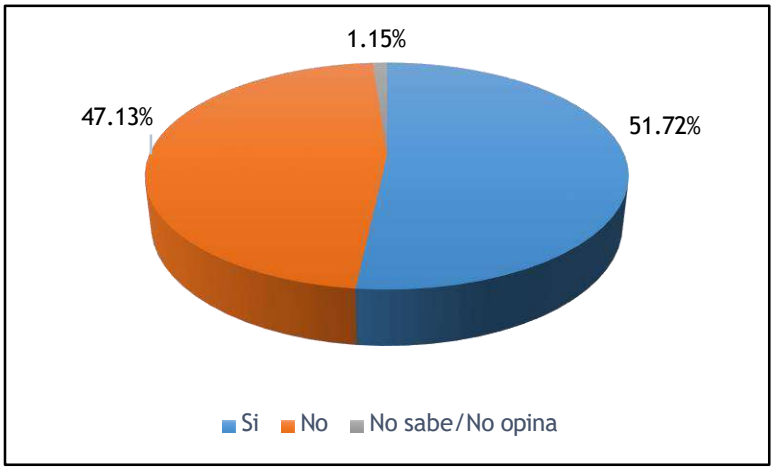


Figura 2

Interpretación: Ante la pregunta acerca si tiene el silencio de la imputada condición de contraindicio cuando las pruebas de cargo reclaman alguna explicación que solo el acusado puede otorgar. Se observa que en este caso un 51.72% equivalente a 45 personas consideró que el silencio si tiene condición de contraindicio cuando las pruebas de cargo reclaman alguna explicación que solo el acusado puede otorgar, mientras que 47.13% es decir 41 personas de los encuestados considero que no, mientras que 1.15%, solo un encuestado, consideró no saber qué decisión asumir respecto de la pregunta.

Tabla 7

	Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje Acumulado (%)
Si	47	54.02%	54.02%
No	40	45.98%	100.00%
No sabe/No opina	0	0.00%	100.00%
	87	100%	

Nota. Elaboración Propia.

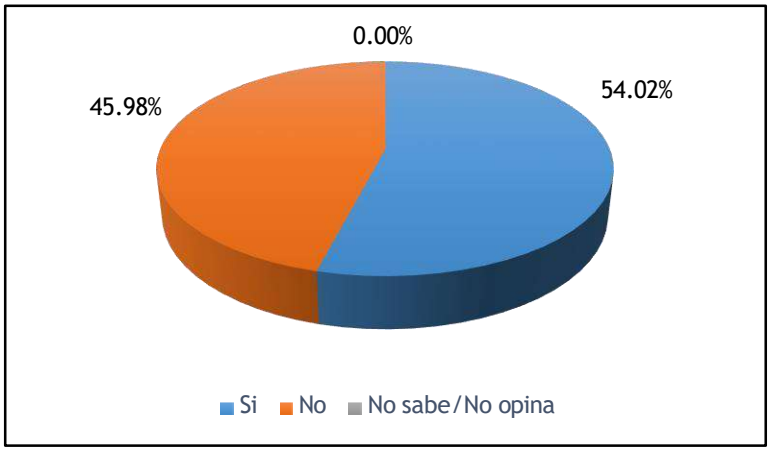


Figura 3

Interpretación: Ante la pregunta acerca de si el silencio del imputado opera con la convergencia de otros indicios o pruebas incriminatorias, en este caso los resultados fueron que 47 de los encuestados equivalentes a 54.02% consideró que el silencio si operaba, mientras que 40 personas equivalente a un 45.98% de los encuestados consideró que no operaba a pesar de la convergencia de otros indicios o pruebas incriminatorias.

Tabla 8

	Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje Acumulado (%)
Si	10	11.49%	11.49%
No	75	86.21%	97.70%
No sabe/No opina	2	2.30%	100.00%
	87	100%	

Nota. Elaboración Propia.

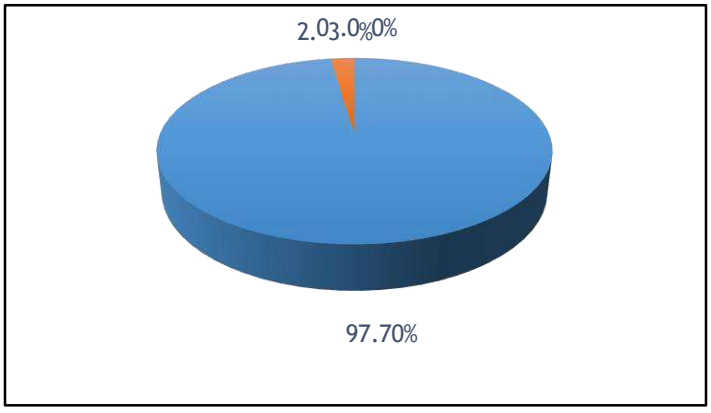


Figura 4

Interpretación: En cuanto a si es posible valorar en juicio oral el silencio del imputado. Los resultados obtenidos fueron que un 11,49%, es decir, 10 de los encuestados consideró que si era posible valorar el silencio del imputado en la fase de juicio oral de manera general. Mientras que 86.21%, es decir, 75 de los encuestados considera que no es posible y las razones aquí no son específicas, simplemente no se puede valorar en juicio oral el silencio del imputado. Finalmente, solo 2.30%, es decir, 2 de los encuestados refirió no saber y no opinar ante la pregunta.

Tabla 9

	Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje Acumulado (%)
Si	85	97.70%	97.70%
No	2	2.30%	100.00%
No sabe/No opina	0	0.00%	100.00%
	87	100%	

Nota. Elaboración Propia.

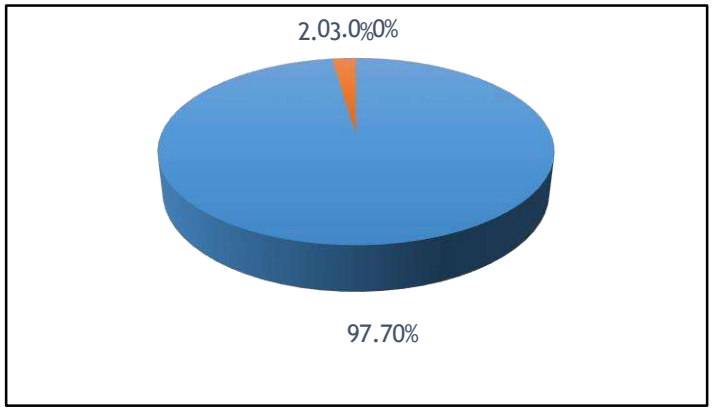


Figura 5

Interpretación: Ante la pregunta acerca de si se vulnera algún derecho con la lectura de las declaraciones previas del imputado (por ejemplo, el derecho a la no autoincriminación). Un 97. 7.%, es decir, 85 personas consideraron que, si se vulnera este derecho del imputado, pero no se indagó con la pregunta las posibles causas y cómo por qué y finalmente 2.30%, esto es, 2 de los encuestados consideró que no.

Tabla 10

	Frecuencia	Porcentaje (%)	Porcentaje Acumulado (%)
Si	79	90.80%	90.80%
No	8	9.20%	100.00%
No sabe/No opina	0	0.00%	100.00%
	87	100%	

Nota. Elaboración Propia.

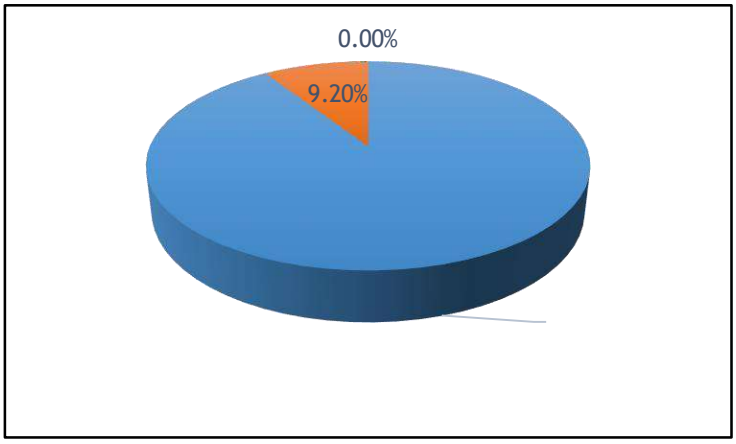


Figura 6

Interpretación: En cuanto al aporte de información las declaraciones previas gozan de todas las particularidades de una declaración cualquiera. Se puede observar que 90.80% es decir 79 de los encuestados considera que una declaración previa si ostenta todos los requisitos de una declaración de cualquier tipo. Mientras que 9.20% es decir 8 de los encuestados consideró que no, las razones en este caso pueden ser diversas, pero no se indagó con precisión las mismas.

Capítulo V

Discusión de resultados

1. Respecto de la Hipótesis General:

1.1 El caso de la hipótesis general "la valoración del silencio del imputado en juicio oral se relaciona significativamente con las declaraciones previas del imputado en el proceso penal", cabe indicar que la relación es significativa porque la presencia de uno facilita la aplicación de la otra categoría, en este caso la presencia del silencio facilitará la utilización de la declaración previa, pero no más que ello, se trataría a priori de una relación de causa efecto.

1.2 En primer lugar, desde un punto de vista legal hay una relación significativa, en segundo lugar, la relación se hace más clara respecto de la utilización de la figura de las declaraciones previas en principio si hay silencio en juicio. Esta relación se puede encontrar en la **tabla 1** que arroja como resultado 91% considera que es un presupuesto o requisito para su utilización.

1.3 También debe tenerse en cuenta si se observa la **tabla 5**, allí la pregunta fue acerca de si las declaraciones previas vulneraban algún derecho del imputado y vemos que para 85 personas encuestadas, lo que equivale un 97%, la respuesta es afirmativa, entonces la relación entre silencio y declaración previa existe, pero el derecho al silencio restringe la utilización de las declaraciones previas, porque correctamente entendida la relación, si solo existen declaraciones previas y el imputado guarda silencio, entonces en ese caso no se puede dar lectura a las declaraciones previas porque no se podría fundar una sentencia sobre lo solo declarado por el imputado (derecho a la no autoincriminación).

1.4 Pues bien, hay que indicar que esta utilización de las declaraciones previas depende concretamente del acervo probatorio existente, para que pueda extraerse información y concatenarse con la información que aportan las demás pruebas y extraer mayores conclusiones, por eso la importancia de los resultados de la **tabla 3** que hace referencia a que el silencio del imputado opera con la convergencia de otros indicios o pruebas incriminatorias, en este caso

resultado obtenido fue de un 54.02%**.** No obstante, a fin de no sobrevalorar esos resultados es preciso señalar también que en dicha tabla un 45.98% de los encuestados consideraron que no era necesario que la información proveniente de una declaración previa para ser utilizada converja con otros indicios o pruebas, lo que podría significar que muchos de los encuestados, en este caso, entiendan que bastaría solamente con el silencio para utilizar las declaraciones previas.

1.3 Un aspecto importante que cabe aclarar, es lo que muestra la **tabla 4** y que guarda relación con la prueba de la hipótesis principal, allí la pregunta acerca de si era posible valorar en juicio oral el silencio del imputado, la pregunta va por el lado de si el silencio o el acto de no declarar como tal, puede ser valorado o no, en este caso no entraba en discusión si debía valorarse la declaración previa sino solo el silencio y hemos podido ver que en ese caso un 86.21% de los encuestados consideró que **no era posible,** lo que no quiere decir que se pueda valorar la declaración previa del imputado ante ese silencio.

2. Respecto de la Hipótesis Específica 1:

2.1 En relación con esta hipótesis se ha podido comprobar que si bien el código procesal penal le otorga al supuesto en que el imputado guarda silencio, un tratamiento garantista podría pensarse que el permitir la utilización de declaraciones previas no resulta tan garantista, sino que por el contrario podría ser un elemento de ventaja a favor del Ministerio Público para lograr una condena, sin embargo vamos a poder darnos cuenta que la utilización de declaraciones previas también está condicionada además de la presencia del silencio, a que pueda **existir un conjunto de elementos de prueba o elementos de convicción para poder ser valorados conjuntamente con esas declaraciones previas.** Entonces, esto guarda relación con lo indicado en la **tabla 1** porque en principio el silencio es un presupuesto para utilizar declaraciones previas, allí un 95 % de los encuestados considera que, si es un presupuesto para la utilización de declaraciones previas, pero lo más importante está en los resultados de la **tabla.**

2 que hace referencia que el silencio tiene condición de contraindicio **cuando las pruebas reclaman alguna explicación del imputado.**

2.2 A lo anterior cabe agregar lo señalado o los resultados obtenidos en la **tabla 3** donde se indica que se requiere que el indicio opere con otros indicios allí observamos que es un 54.02% de los encuestados quienes consideran tal posibilidad, mientras que 45% de los encuestados no estaba tan de acuerdo, sin embargo.

3. Respecto de la hipótesis específica 3:

3.1 En cuanto a la tercera hipótesis allí se planteó la el hecho de si el silencio el imputado durante el juicio oral en determinadas ocasiones podía servir como criterio argumentativo para valorar las pruebas, en pocas palabras si el silencio del imputado puede ser valorado. Si observamos los resultados de la **tabla 4** donde la primera arroja que 86% considera que no puede valorarse el silencio en juicio oral.

3.2 Entonces se puede indicar que el silencio puede ser usado como argumento para extraer algunas inferencias, pero no como objeto de valoración como si se tratara de una prueba o elemento de prueba, con más propiedad diremos que se valora la declaración previa con otras pruebas, más no el silencio como tal.

Capítulo VI

Conclusiones y recomendaciones

6.1 Conclusiones

Primero: La valoración del silencio no debe entenderse, en sentido estricto, como una valoración del silencio en sí mismo, sino como una apreciación del contenido informativo de las declaraciones previas efectuadas durante la etapa de investigación. Estas declaraciones, al ser contrastadas con otros medios probatorios válidamente incorporados al juicio, permiten una reconstrucción de los hechos sin que ello implique una transgresión al derecho al silencio.

Segundo: La valoración del silencio debe entenderse no solo como parte del juicio probatorio, sino también como una herramienta de argumentación judicial. En este sentido, el juez puede emplear el silencio del imputado como elemento complementario para reforzar inferencias racionales derivadas de otros medios de prueba, respetando siempre los límites que impone el principio de presunción de inocencia.

Tercero: El silencio del imputado carece de valor probatorio autónomo. No obstante, adquiere relevancia argumentativa dentro del razonamiento judicial, permitiendo al juzgador elaborar inferencias compatibles con el conjunto probatorio disponible. En ningún caso puede constituir prueba de culpabilidad por sí solo.

Cuarto: La incorporación de declaraciones previas ante el silencio del imputado en juicio oral no opera de manera automática. Su admisión y valoración están condicionadas a la

existencia de un acervo probatorio que permita integrarlas razonablemente con otros medios de prueba. De lo contrario, su uso aislado, frente al simple silencio del imputado, vulneraría el derecho de defensa y el principio de no autoincriminación, pilares fundamentales del proceso penal constitucionalmente garantizado.

6.2 Recomendaciones

Primero: Se recomienda a los jueces penales ejercer una interpretación garantista respecto al uso de las declaraciones previas, asegurando que su valoración no sustituya indebidamente la declaración directa en juicio, y que siempre se efectúe en conjunto con otros elementos probatorios. La finalidad debe ser proteger el contenido del derecho al silencio como manifestación del principio de presunción de inocencia.

Segundo: Debe promoverse en la judicatura y el Ministerio Público una adecuada capacitación sobre el valor argumentativo del silencio del imputado. Es fundamental comprender que el silencio no puede considerarse una prueba en sí misma, sino solo una herramienta complementaria que permita extraer inferencias válidas desde una lógica racional probatoria.

Tercero: La judicatura debe evitar el uso del silencio del imputado como elemento central o exclusivo de la motivación de una sentencia condenatoria. Se recomienda fortalecer la argumentación judicial sobre la base de un análisis integral del conjunto probatorio, donde el silencio pueda tener un rol interpretativo, pero nunca decisivo por sí solo.

Cuarto: Es imperativo que los operadores del sistema procesal penal respeten los estándares constitucionales y convencionales relativos a la prohibición de la autoincriminación. Por tanto, se debe restringir el uso de las declaraciones previas a aquellos casos en que exista una estructura probatoria sólida y coherente, evitando su invocación cuando no hay pruebas suficientes que las respalden.

Quinto: Se aconseja fomentar el desarrollo de líneas jurisprudenciales claras en torno a los límites y alcances de la valoración del silencio del imputado y el uso de declaraciones previas, a fin de garantizar seguridad jurídica y uniformidad en la interpretación del debido proceso.

Capítulo VII

Referencias

7.1 Referencias documentales

Sentencia del Expediente N° 0896-2009-PHC/TC, Lima. A.N.T. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html

Decreto Legislativo N° 957. Código Procesal Penal. https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/

5.2 Referencias bibliográficas

Angulo, P. (2008). *El Interrogatorio de Testigos en el Nuevo Proceso Penal* (Segunda ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Castillo, J. L. (2018). *La motivación de la valoración de la prueba en materia penal.* Lima: Grijley.

Couture, E. J. (2014). *Vocabulario jurídico*, 3ra edición, ampliada y actualizada por Ángel Landoni Sosa. Buenos Aires: Editorial B de F

Goldschmidt, J. (1936). *Derecho Procesal Civil*. Barcelona: Editorial Labor.

Neyra, J. A. (2015). *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo I. Lima: Idemsa.

Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*. Tomo I. Lima: Gaceta jurídica.

San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Editores INPECCCP y CENALES.

Sucar, G. (2012). *Los Fundamentos Jurídicos del Derecho al Silencio.* Buenos Aires, Argentina: Universidad de Buenos Aires.

Alarcón, J. M. (2010). *La investigación preparatoria en el nuevo sistema procesal penal. Análisis dogmático y jurisprudencial de sus diversas actuaciones, etapas y plazos en el Nuevo Código Procesal Penal.* Lima: Grijley.

5.3 Referencias hemerográficas

Cárdenas, F. X. (2019). *El derecho al silencio en el proceso penal ecuatoriano.* Tesis de titulación. Repositorio de la Universidad del Azuay. Cuenca Ecuador.

Correa, C. (2018). *Valoración del silencio del imputado en el proceso penal. Derecho alemán y derecho chileno.* Revista de Derecho. CARLOS CORREA ROBLES: VALORACIÓN DEL SILENCIO DEL IMPUTADO… Vol. XXXI - Nº 2 - DICIEMBRE 2018 Páginas 237-26137.

Edquen, I. M. (2019). *La valoración probatoria de las declaraciones previas del imputado frente al derecho a guardar silencio en juicio oral.* Tesis de titulación. Repositorio Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque – Perú.

Escobedo, E., y Paucar, M. (2014). *El uso de las declaraciones previas y de las actas levantadas por la policía y el fiscal en el juicio oral*. Tomo 62/Agosto. Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal.

Espinoza, R. (2019). *Aspectos problemáticos de la declaración del imputado durante el proceso penal.* En: VOX JURIS, Lima (Perú) 37 (2): 171-178.

Gonzales, Y. (2020). *Admisibilidad y valor probatorio de la declaración previa del acusado en juicio oral, Tarapoto – 2020.* Tesis de titulación. Repositorio de la

Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas. Chachapoyas – Perú.

5.4 Referencias electrónicas

Duce J. M. (2014). D*erecho a confrontación y uso de declaraciones emitidas en un juicio previo anulado.* https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992014000100004

Morales, J. L. E. (2014). *Defensa o Autoincriminación.* http://www.derecho.uaslp.mx/Documents/Revista%20REDHES/N%C3%BAmero%2012/Redhe s12-07.pdf

Riego, C. (s.f.). *La declaración del imputado en el juicio oral.* K https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2378/ladeclaraciondelimputadoeneljuiciooral.pdf

ANEXOS:

Anexo 01: Instrumento de recolección de datos

UNIVERSIDAD NACIONAL
"JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ
CARRIÓN"
UNIDAD DE POSGRADO

VALORACIÓN DEL SILENCIO DEL IMPUTADO ANTE SUS DECLARACIONES PREVIASEN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA-2020

Estimado señor (a), esperamos su colaboración respondiendo con responsabilidad y honestidad, el presente cuestionario. Se agradece no dejar ninguna pregunta sin contestar.

El objetivo: Es recopilar información directa y objetiva.

Instrucciones: Lea cuidadosamente las preguntas y encierra en un círculo la alternativa que crea conveniente.

REACTIVOS:

V.1 VALORACIÓN DEL SILENCIO DEL IMPUTADO Naturaleza del silencio

1. ***¿Según su apreciación: ¿Es el silencio un presupuesto o requisito para utilizar las declaraciones previas durante el juicio oral?***

a) **Sí**

b) No

c) **No sabe**

2. ***¿Según su apreciación: ¿Tiene el silencio condición de contraindicio cuando las pruebas de cargo reclaman alguna explicación que solo el acusado puede otorgar?***

a) **Sí**

b) No

c) **No sabe**

3. ***¿Según su apreciación: ¿El silencio del imputado opera con la convergencia de otros indicios o pruebas incriminatorias?***

a) **Sí**

b) No

c) **No sabe Valor probatorio**

4. ***Según su apreciación: ¿Es posible valorar en juicio oral el silencio del imputado?***

a) **Sí**

b) No

c) **No sabe**

V-2 DECLARACIONES PREVIAS

Derecho del imputado

5. ***Según su apreciación: ¿Se vulnera algún derecho con la lectura de las declaraciones previas?***

a) **Siempre**

b) Algunas veces

c) **Escasamente**

6. ***Según su apreciación: ¿En cuanto al aporte de información las declaraciones previas gozan de todos los requisitos de una declaración?***

a) **Siempre**

b) Algunas veces

c) **Escasamente**

Oportunidad procesal

7. **Según su apreciación: ¿Desde un punto de vista probatorio las declaraciones previas solo tienen sentido un juicio oral?**

a) Sí

b) **No**

c) No sabe

Uso relativo

8. ***Según su apreciación: ¿Puede utilizarse las declaraciones previas cuando el imputado guarda silencio y no existe más pruebas?***

a) Sí

b) No

c) No sabe

9. Según su apreciación: ¿Las declaraciones previas requieren ser plausibles y coherentes con la hipótesis que se pretende probar?

a) Si

b) No

c) No sabe

10. Según su apreciación: ¿Las declaraciones previas deben ser convergentes como efecto conjunto de todas las pruebas para ser valoradas debidamente?

a) Si

b) No

c) No sabe

11. Según su apreciación: ¿Pueden utilizarse las declaraciones previas para suplir la insuficiencia de prueba de la hipótesis acusatoria?

a) Si

b) No

c) No sabe

Anexo 02 Matriz de Datos

TÍTULO: Valoración del silencio del imputado ante sus declaraciones previas en el distrito judicial de Huaura-2020

	Valoración del silencio del imputado										Impunidad al agresor psicológico por el órgano jurisdiccional																	
	D1				D2			D3			D4				D5						D6							
N°	P1	P2	P3	P4	P5	P6	P7	P8	P9	P10	P11	P12	P13	P14	P15	P16	P17	P18	P19	P20	D1	D2	D3	D4	D5	D6	V1	V2
1	5	4	1	3	2	4	4	2	1	1	2	4	3	2	5	5	3	4	1	4	13	10	4	11	13	9	27	33
2	5	4	1	3	2	4	4	2	1	1	2	4	3	2	5	5	3	4	1	4	13	10	4	11	13	9	27	33
3	2	4	4	3	2	4	4	2	1	4	2	4	3	2	2	2	3	4	4	4	13	10	7	11	7	12	30	30
4	5	5	1	5	5	5	5	5	1	1	5	5	5	5	5	5	5	5	1	5	16	15	7	20	15	11	38	46
5	4	4	1	3	2	4	4	2	1	1	2	4	3	2	4	4	3	4	1	4	12	10	4	11	11	9	26	31
6	2	2	1	3	3	2	2	3	1	1	3	2	3	3	2	2	3	2	1	2	8	7	5	11	7	5	20	23
7	1	4	4	5	3	4	4	3	4	4	3	4	5	3	1	1	5	4	4	4	14	11	11	15	7	12	36	34
8	2	5	1	3	3	5	5	3	1	1	3	5	3	3	2	2	3	5	1	5	11	13	5	14	7	11	29	32
9	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	4	3	3	4	3	3	10	10
10	5	3	1	2	3	3	3	3	1	1	3	3	2	3	5	5	2	3	1	3	11	9	5	11	12	7	25	30
11	4	4	1	3	2	4	4	2	1	1	2	4	3	2	4	4	3	4	1	4	12	10	4	11	11	9	26	31
12	5	4	4	3	4	4	4	4	1	1	4	4	3	4	5	5	3	4	4	4	16	12	6	15	13	12	34	40
13	5	4	1	4	1	4	4	1	1	1	1	4	4	1	5	5	4	4	1	4	14	9	3	10	14	9	26	33
14	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	20	15	15	20	15	15	50	50
15	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	5	2	2	2	5	2	1	2	8	6	6	11	9	5	20	25
16	5	4	1	2	4	4	4	4	1	1	4	4	2	4	5	5	2	4	1	4	12	12	6	14	12	9	30	35
17	2	4	4	3	2	4	4	2	4	4	2	4	3	2	5	2	3	4	4	4	13	10	10	11	10	12	33	33
18	5	4	1	3	2	4	4	2	5	5	2	4	3	2	5	5	3	4	5	4	13	10	12	11	13	13	35	37
19	3	3	3	3	3	3	3	3	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	12	9	7	12	9	9	28	30
20	2	2	2	2	2	2	2	2	1	2	2	2	2	2	2	5	2	2	2	2	8	6	5	8	9	6	19	23
21	2	5	1	3	1	5	5	1	1	1	2	5	3	1	5	2	3	5	1	5	11	11	3	11	10	11	25	32
22	5	4	1	3	2	4	4	2	1	1	2	4	3	2	5	5	3	4	1	4	13	10	4	11	13	9	27	33
23	4	4	3	3	2	4	4	2	3	3	4	4	3	2	4	4	3	4	3	4	14	10	8	13	11	11	32	35
24	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	4	3	3	4	3	3	10	10
25	2	2	1	3	2	2	2	2	1	1	2	2	1	2	2	2	1	2	1	2	8	6	4	7	5	5	18	17
26	4	4	1	3	2	4	4	2	1	1	2	4	3	2	5	5	3	4	1	4	12	10	4	11	13	9	26	33
27	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	16	12	12	16	12	12	40	40
28	5	5	1	4	5	5	5	5	1	1	5	5	4	5	5	5	4	5	1	5	15	15	7	19	14	11	37	44
29	3	3	3	5	2	3	3	2	3	3	2	3	5	2	3	3	5	3	3	3	14	8	8	12	11	9	30	32
30	4	4	1	3	2	4	4	2	1	1	2	4	3	2	4	5	3	4	1	4	12	10	4	11	12	9	26	32
31	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	1	1	1	1	4	3	3	4	7	3	10	14
32	5	4	2	3	2	4	4	2	2	2	2	4	3	2	5	5	3	4	1	4	14	10	6	11	13	9	30	33
33	5	4	3	2	2	4	4	2	3	3	2	4	2	2	5	5	2	4	3	4	14	10	8	10	12	11	32	33
34	2	2	1	3	2	2	2	2	1	1	2	2	3	2	2	2	3	2	1	2	8	6	4	9	7	5	18	21
35	1	1	1	3	2	1	1	2	1	1	2	1	3	2	1	1	3	1	1	1	6	4	4	8	5	3	14	16
36	5	5	2	3	5	5	5	5	2	2	5	5	3	5	5	5	3	5	2	5	15	15	9	18	13	12	39	43
37	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	16	12	12	16	12	12	40	40

38	5	4	5	4	2	4	4	2	5	5	4	4	4	2	5	5	4	4	5	4	18	10	12	14	14	13	40	41
39	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	4	3	3	4	3	3	10	10
40	5	2	5	3	2	2	2	2	5	5	2	2	3	2	5	5	3	2	5	2	15	6	12	9	13	9	33	31
41	2	4	2	5	2	4	4	2	2	2	2	4	5	2	2	2	5	4	2	4	13	10	6	13	9	10	29	32
42	5	4	1	3	2	4	4	2	1	1	2	4	3	2	5	5	3	4	1	4	13	10	4	11	13	9	27	33
43	5	4	1	2	5	4	4	5	1	1	5	4	2	5	5	5	2	4	1	4	12	13	7	16	12	9	32	37
44	2	4	1	4	2	4	4	2	1	1	2	4	4	2	2	2	4	4	1	4	11	10	4	12	8	9	25	29
45	5	5	2	3	2	5	5	2	2	2	2	5	3	2	5	5	3	5	2	5	15	12	6	12	13	12	33	37
46	4	4	1	3	4	4	4	4	1	1	4	4	3	4	4	4	3	4	1	4	12	12	6	15	11	9	30	35
47	5	2	1	1	2	2	2	2	1	1	2	2	1	2	5	5	1	2	1	2	9	6	4	7	11	5	19	23
48	2	4	2	3	2	4	4	2	2	2	2	4	3	2	2	2	3	4	2	4	11	10	6	11	7	10	27	28
49	3	1	3	3	1	1	1	1	3	3	1	1	3	1	3	3	3	1	3	1	10	3	7	6	9	5	20	20
50	2	2	2	3	2	2	2	2	1	2	2	2	2	2	2	2	2	2	1	2	9	6	5	8	6	5	20	19
51	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	16	12	12	16	12	12	40	40
52	1	4	1	3	2	4	4	2	1	1	2	4	1	2	1	1	1	4	1	4	9	10	4	9	3	9	23	21
53	5	5	5	5	5	5	5	5	1	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	20	15	11	20	15	15	46	50
54	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	5	2	2	2	2	2	8	6	6	8	9	6	20	23
55	5	3	5	5	3	3	3	3	5	1	3	3	5	3	5	5	5	3	5	3	18	9	9	14	15	11	36	40
56	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	20	15	15	20	15	15	50	50
57	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	4	3	3	4	3	3	10	10
58	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	16	12	12	16	12	12	40	40
59	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	20	15	15	20	15	15	50	50
60	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	4	3	3	4	3	3	10	10
61	5	4	1	2	2	4	4	2	1	1	2	4	2	2	2	2	2	4	1	4	12	10	4	10	6	9	26	25
62	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	4	4	3	3	4	3	6	10	13
63	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	12	9	9	12	9	9	30	30
64	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	2	5	5	5	5	5	5	5	5	5	20	15	15	17	15	15	50	47
65	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	4	3	3	4	3	3	10	10
66	5	4	1	3	2	4	4	2	1	1	2	4	3	2	5	5	3	4	1	4	13	10	4	11	13	9	27	33
67	5	4	1	3	2	4	4	2	1	1	2	4	3	2	5	5	3	4	1	4	13	10	4	11	13	9	27	33
68	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	16	12	12	16	12	12	40	40
69	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	20	15	15	20	15	15	50	50
70	4	4	1	3	2	4	4	2	1	1	2	4	3	2	4	4	3	4	1	4	12	10	4	11	11	9	26	31
71	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	4	3	3	4	3	3	10	10
72	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	16	12	12	16	12	12	40	40
73	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	20	15	15	20	15	15	50	50
74	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	4	3	3	4	3	3	10	10
75	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	20	15	15	20	15	15	50	50